

320809
47
20j.



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL TLALPAN
ESCUELA DE DERECHO
ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESTUDIO CRITICO DE LA EFICACIA DE LA SOCIEDAD Y LIQUIDACION CONYUGALES Y PROPUESTA DE UNA SANCION CIVIL POR SU INCUMPLIMIENTO

TRABAJOS CON
FALSA DE ORIGEN

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
NORMA SOLEDAD RAMIREZ PALACIOS

Conductor: Lic. Pilar León Uribe



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

PROLOGO

OBJETIVO

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS REGIMENES CONYUGALES, MATRIMONIO, SOCIEDAD CONYUGAL POR SEPARACION DE BIENES Y POR MIXTO.

1.1	DERECHO ROMANO.....	1
	A) LOS REYES.....	1
	B) LA REPUBLICA.....	2
	C) EL IMPERIO.....	3
1.2	DERECHO FRANCES.....	5
	A) LA INMUTABILIDAD.....	7
1.3	DERECHO GERMANICO.....	9
1.4	DERECHO ESPAÑOL.....	13

C A P I T U L O II

ESTUDIO DE LOS REGIMENES CONYUGALES EN NUESTRA LEGISLACION VIGENTE.

2.1	CONCEPTO DE SOCIEDAD CONYUGAL.....	18
-----	------------------------------------	----

- LA COMUNIDAD UNIVERSAL.....	20
- LA COMUNIDAD DE GANANCIAS.....	20
2.2. SEPARACION DE BIENES.....	21
- SOCIEDAD CONYUGAL. BIENES PROPIOS ANTERIORES AL MATRIMONIO. NO SE INCLUYEN, SALVO PACTO EN CONTRARIA.....	25
2.3 DIVERSAS CLASES DE SEPARACION DE BIENES EN NUESTRA LEGISLACION.....	30
A) LEGAL.....	30
B) SEPARACION JUDICIAL.....	32
C) CONVENIOS.....	32
2.4 CONVENIOS SOBRE ASPECTOS ECONOMICOS.....	35
- SOSTENIMIENTO AL HOGAR.....	35
- TRABAJO DE LOS CONYUGES.....	35
- CONTRATOS.....	35
- ALIMENTOS.....	35
2.5 CONVENIOS EN RELACION A LOS BIENES.....	36
- CAPITULACIONES MATRIMONIALES.....	36
- CAMBIO DE REGIMEN DE BIENES CONYUGALES..	36
- DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.....	37
- CESION DE BIENES.....	37

C A P I T U L O I I I

CASOS EN QUE PROCEDE LA LIQUIDACION DE BIENES

3.1	DIVORCIO.....	38
	A) DIVORCIO VOLUNTARIO DE TIPO ADMINISTRATIVO.....	39
	B) DIVORCIO VOLUNTARIO.....	43
	C) DIVORCIO NECESARIO.....	46
3.2	VOLUNTAD DE LOS CONYUGES.....	54
3.2	LIQUIDACION CONTENCIOSA.....	55
3.4	MUERTE.....	58
	A) SENTENCIA QUE DECLARE LA PRESUNCION DE MUERTE DE UN CONYUGE.....	59
	B) MUERTE.....	62
3.5	MATRIMONIOS NULOS.....	62

C A P I T U L O I V

ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACION

4.1	LIQUIDACION Y PARTICION.....	66
4.2	INVENTARIO.....	69
4.3	RENDICION DE CUENTAS.....	71

4.4	NOMBRAMIENTO DE LIQUIDADORES.....	73
4.5	EL PAGO DEL PASIVO SOCIAL.....	74
4.6	REINTEGRO DE LOS BIENES PROPIOS.....	76
4.7	PARTICION Y ADJUDICACION.....	77

C A P I T U L O V

PROPUESTAS DE SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO

5.1	QUE SE ENTIENDE POR SANCION.....	84
	A) CONCEPTO ETIMOLOGICO DE SANCION.....	85
	B) LATO SENSU.....	86
	C) STRICTO SENTIDO.....	85
	D) CONCEPTO PERSONAL.....	87
5.2	TIPOS DE SANCIONES.....	87
	A) CIVILES.....	87
	B) PROCESALES.....	87
	C) PENALES.....	90
5.3	EFICACIA EN EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACION.	95
	A) CONCEPTO ETIMOLOGICO DE EFICACIA.....	95
	B) LA EFICACIA EN EL DERECHO POSITIVO Y DE-- RECHO VIGENTE.....	

C) LA EFICACIA EN EL PROCEDIMIENTO DE LA ---
LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL..... 98

5.4 PROPUESTAS DE SANCIONES..... 101

- CATALOGO DE PROPUESTAS..... 102

CONCLUSIONES..... 104

BIBLIOGRAFIA..... 106

P R O L O G O

El presente trabajo tiene como finalidad, desarrollar de manera específica el estudio sistemático y profundizado sobre regímenes maritales, en los que se fundamenta actualmente el matrimonio en nuestro País, estos son como sabemos, el régimen de Separación de Bienes y el régimen de Sociedad Conyugal, siendo este último a tratar, en relación a su liquidación y algunas sanciones civiles por su incumplimiento.

Así mismo procedere a hacer una descripción. Empezando con el Capítulo Primero dentro del cual se contemplan algunos antecedentes historicos, sobre lo que hoy conocemos de la Sociedad Conyugal y así haré una descripción cronológica tratando de explicar cada una de las etapas a través de las cuales ha ido evolucionando dicha Institución.

Dentro del Capítulo Dos desarrollaré de una manera amplia el estudio de los regímenes conyugales en nuestra legislación vigente, empezando desde su concepto, su naturaleza jurídica así como las capitulaciones matrimoniales sus ventajas que traen consigo.

Ahora bien hablaremos del Capítulo Tercero que nos dirá o explicará las diferentes formas o casos en que procede la liquidación de bienes, analizando la evolución y desarrollo que actualmente a la Institución que nos ocupa siendo esta codificación del Código Civil vigente.

En el Capítulo Cuarto se hará un análisis del procedimiento de la resolución de la liquidación conyugal, partiríamos desde su liquidación, nombramiento de liquidadores, hacer un inventario de los bienes que se tuvieron durante el matrimonio, -- hasta llegar a su partición y adjudicación.

Para cumplimentar el presente trabajo de investigación llegamos al Capítulo Quinto que sería en donde nos abocaríamos a dar propuestas de sanciones civiles por su incumplimiento de la liquidación de la Sociedad Conyugal fundamentadas en el Código - Civil y Código de Procedimientos Civiles vigentes.

O B J E T I V O

Mi inquietud al hacer la presente investigación, en -- primer lugar que durante toda la carrera y las clases que me -- impartieron las que más me interesaron para poder llegar a -- hacer o a elaborar una tesis, fue la materia en Derecho Civil, ya que tiene una diversidad de temas a tratar y la que más me interesó fue el Derecho de Familia particularmente la liquidación de la Sociedad Conyugal, que es el tema a analizar, pues vemos que el matrimonio ya se regulaba en el Derecho Romano de ahí proviene su historia, pero observo que no había tanta dificultad como ahora en la actualidad en los jóvenes a muy temprana edad se les hace fácil casarse y a los pocos años divorciarse.

Sin pensar en las consecuencias jurídicas, sociales y anímicas o emocionales que trae consigo como por ejemplo:

Cumplir con el concepto de alimentos, vestir, educa---ción, habita---ción y la asistencia en caso de enfermedad, etc., piensan que con el divorcio se libran de obligaciones y el --- caso o tema a tratar es sugerir propuestas de sanciones civiles a aquellos que incumplan con la obligación alimentaria que tiene carácter no sólo es de orden social sino además moral y jurídica.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS REGIMENES CONYUGALES, MATRIMONIO, SOCIEDAD CONYUGAL POR SEPARACION DE BIENES Y POR MIXTO.

1.1 DERECHO ROMANO.

Corresponde al Derecho Romano el legítimo orgullo de servir de punto de partida a todo estudio histórico, por haber sido indiscutiblemente la cuna de la mayor parte de las instituciones jurídicas, pero además debe plantearse el desarrollo histórico de los regímenes económicos del matrimonio, porque sólo a través de la historia es como mejor puede descubrirse la evolución y las razones que han justificado las transformaciones operadas en el transcurso de los siglos.

Cabe señalar que Roma pasó por tres épocas históricas:

A) LOS REYES. Que rigieron los destinos romanos en la época primitiva, y bajo cuyo imperio existió la familia patriarcal con la autoridad severa y despótica del padre, que podía vender a la esposa e hijos; con derecho absoluto sobre ellos, de vida y de muerte y que como sacerdote del culto doméstico, sacrificaba en el altar de sus antepasados las víctimas dedicadas a sus manes o lares.

En este período Roma fué habitada por patricios y fuera de ella, residieron los plebeyos que tenían protección pero no disfrutaron de ningún derecho civil, político ni religioso; sus contratos, sus cultos, sus matrimonios carecían de valor.

B) LA REPUBLICA. Bajo el imperio de la República, se expidió la Ley de las XII Tablas que, grabadas en bronce, igualaron a patricios y plebeyos, reconociéndose a estos últimos sus derechos civiles en relación con sus matrimonios, regulándose -- las relaciones entre padres e hijos y consagrándose la soberanía del pueblo reunido en los comicios.

Se autorizaron los matrimonios, entre patricios y plebeyos que anteriormente estuvieron prohibidos, por carecer estos últimos de un culto. Intimaron las dos castas, y las conquistas de Oriente enriquecieron a los Romanos, los griegos atraídos por el bienestar económico de Roma, inundaron ésta, cambiándose la vida austera de la República por el despliegue de lujo, amor al placer y al vicio, naufragaron los matrimonios, el adulterio se hizo un hábito y el divorcio se multiplicó como una necesidad -- cínica, "la muerte de Julio César fue marcando el fin de la República, la que desapareció bajo el mando de Octavio, vencedor de Marco Antonio de Egipto"⁽¹⁾.

(1) Chavez, Asencio Manuel F. La Familia en el Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares, Ed. Porrúa, México 1985.

C) EL IMPERIO. En esta última etapa, el gobierno no quedó en poder de un sólo hombre, y bajo su dirección se creó el derecho, instituyéndose una administración regular de éste, con la perfección que sirvió de modelo a instituciones posteriores. Los matrimonios se celebraron conforme a las reglas del derecho civil, y en los primeros tiempos, fue su fin primordial la procreación de hijos, sobre todo los varones, a quienes se entrenaba para el arte de la guerra. "Por razón de su legítimo matrimonio, gozó la mujer de la posición y honores que al marido correspondieran" (2).

Dos regímenes matrimoniales se conocieron en Roma Imperial el matrimonio "Cum Manus" y "Sine Manus".

En el matrimonio Cum Manus la mujer abandonaba la casa paterna, con motivo del matrimonio, y pasaba a la del marido en calidad de hija, juntamente con sus pertenencias, ya provinieran de su trabajo, herencia o donación liberándose del severo régimen marital, y sólo a la muerte de éste, en que gozaba de ciertos derechos matrimoniales sobre los bienes del finado.

El matrimonio Sine Manus, no producía ningún efecto -- respecto a los bienes de los contrayentes, ya que en éste cada uno conservaba la propiedad de los mismos; la mujer bajo este --

(2) Sierra, Justo. Historia Universal. Secretaría de Educación Pública. - Editorial. México 1924.

sistema, no salía del seno de su familia civil para ingresar a la del esposo, como sucedía en el matrimonio "Cum Manus".

El enlace "Sine Manus", equiparado al actual matrimonio con separación de bienes, no privó a la mujer de sus derechos civiles respecto de su familia de origen, ni de su patrimonio, sino durante él los dos cónyuges tuvieron la libre administración y disposición de sus propiedades.

Al asumir el poder el emperador Justiniano, se suprimieron los dos regímenes antes citados, adoptándose el régimen dotal, en el cual la esposa fue obligada a entregar al marido los bienes que formaban la dote; a efecto de ayudarlo a llevar las cargas del hogar; si la esposa era "Sui Juris", y poseía bienes propios, era ella quien constituía la dote, conservando la propiedad de sus pertenencias que no se habían incluido en ella pero si carecía de fortuna o era "Alieni Juris", y era el padre quien la entregaba, y en algunos casos un tercero. En un principio, los bienes materia de la dote, pasaron a poder del marido, en propiedad, pero en consideración a la dilapidación de los mismos por parte de éste, y los continuos divorcios, fue necesario dictar una medida protectora para la mujer, instituyéndose la costumbre de estipular en el momento de la constitución de la dote, la obligación para el esposo y en algunas ocasiones para sus herederos, de devolverla al estipulante o a sus sucesores, en caso de divorcio, ya fuera en totalidad o en parte; des-

pués se creó este deber en favor de la mujer viuda o divorciada, y en beneficio del padre y de la esposa, en el supuesto de que - el matrimonio se disolviera por la muerte de la hija, la dote -- podía ser creada con anterioridad a la celebración del enlace, si la dote era constituida por el padre o alguno de los ascendientes de la esposa, tomaba el nombre de "Dote Profética" y en --- cualquier otro caso se denominaba "Dote Agnática".

1.2 DERECHO FRANCÉS.

Uno de los principios proclamados por la Revolución -- Francesa de 1789 fue la separación de la Iglesia y el Estado al suprimir al matrimonio su carácter religioso y conceptuarlo como un contrato, el cual se consideraba como la simple manifestación del consentimiento y se reduce a la principal fuente de la familia.

Atento al pensamiento invocado por Mazeaud afirma ---- "Cuando se ha concluido un contrato se es libre para ponerle término por medio de un nuevo acuerdo, así cabe disolver el matrimonio por voluntad común, el derecho revolucionario admite pues, - el divorcio por mutuo consentimiento"⁽³⁾.

Y por la conclusión del mismo fue este principio de libertad el que llevó a los revolucionarios a permitir la disolu-

(3) Chávez, Asencio Manuel F. Op. cit.

ción del matrimonio; el principio de igualdad, a distinguir que había una familia natural y una legítima, Mazeaud expresaba que los principios de la familia era haber incitado a suprimir la autoridad marital y la autoridad paterna.

Por lo que respecta a la autoridad paterna se pensó en un Tribunal de Familia y en un Juez para resolver sobre la discrepancia entre el padre e hijo, además de otros proyectos en los que se confiaba la educación de los hijos al Estado y otras afirmaciones donde se pretendía, según Danton, "restablecer ese gran principio que parece desconocerse, el de que los hijos pertenecen a la República antes de pertenecer a los padres"⁽⁴⁾.

Producto de la Revolución Francesa fue el Código de -- Napoleón que fue una combinación entre el Derecho antiguo y el -- revolucionario, por lo que señala Bonnacase del Código de Napoleón que no tuvo nada de espíritu de moderación y cordura en el Derecho de Familia y que "la obra de la Revolución Francesa respecto a la familia no es precisamente de aquellas que la honran y puede resumirse en una frase, "la Revolución no reconocía la -- familia como una unidad orgánica"⁽⁵⁾.

Respecto del matrimonio, la Constitución, en su título

(4) Chávez, Asencio Manuel F. Op. cit.

(5) Chávez, Asencio Manuel F. Op. cit.

El artículo 7 señalaba 'la ley únicamente considera al matrimonio como un contrato civil' sobre el particular Bonnacase señalaba su inconformidad y hace notar que ésta y las demás disposiciones del Derecho de Familia, lo que confirma la Ley de divorcio de 1792 que plantea tres formas posibles; la demencia o locura de uno de los esposos; el acuerdo mutuo de ambos; y la posibilidad del divorcio por voluntad de uno de los cónyuges.

El Código de Napoleón expedido en 1804, en sus artículos 1387 a 1581, consignó las normas que deberían regular el régimen matrimonial, toda vez que desde la vigencia del mismo existía en Francia una bien definida división de sistemas matrimoniales, observándose en las regiones, al norte el régimen conyugal de comunidad de bienes, y en las del sur el régimen conyugal de la dote.

A fin de no suscitar desconciertos, el nuevo ordenamiento reconoció los regímenes ya existentes, instituyendo otros, logrando la unificación en esta materia. El citado código también reglamentó el régimen de comunidad, el de separación de bienes y el dotal, permitiendo que los cónyuges modificaran éstos, o los combinaran y aun adoptaran uno distinto, sin contravenir las leyes del orden público y las buenas costumbres.

A) LA INMUTABILIDAD. Del régimen matrimonial, ordenando que se redactaran antes de verificarse el enlace las capi-

tulaciones matrimoniales, las cuales no podían alterarse en ningún sentido durante la vigencia del matrimonio y para que estas tuvieran validéz legal, ordenó el otorgamiento de las mismas, -- con intervención notarial y la ausencia de este requisito, por parte de los contrayentes se sancionó con la falta de validéz de dichas capitulaciones, reconociéndose el enlace efectuando bajo el rēgimen legal, que era el de comunidad de muebles y de gananciales.

Por lo que se originó una innovación bastante adelantada para la época y que posteriormente habría de instruirse en varias legislaciones, principalmente en las latinas, que permitió a los consortes una administración y conservación de la propiedad de la fortuna que cada uno poseía al contraer nupcias, debiéndose pactar esta modalidad en las capitulaciones anteriores al matrimonio, teniendo obligación la esposa de contribuir a los gastos del hogar conyugal, salvo que se hubiere estipulado en ella no estaba obligada a aportar ayuda a las exigencias del hogar.

Cuando se establecía el divorcio por sentencia judicial se instituía la separación de bienes, en la cual se obligaba a la esposa a contribuir a las cargas del matrimonio, en proporción a sus recursos.

1.3 DERECHO GERMANICO.

Desde los tiempos más remotos se distinguió al Derecho Germano según autores como Ernesto Lehr y Hans Planitz, por la - extremada importancia que dio a las relaciones del parentesco. Para constituir la familia rigió el matrimonio forzoso, concep-- tuado como una institución sagrada y la verdadera base del Dere-- cho de Familia; se formó parte de la misma, sólo a condición de haber nacido de legítimo matrimonio. No obstante ser llamados - bárbaros, los germanos tuvieron una peculiar concepción del ca-- samiento, al que consideraron como una comunidad de vida, plena y duradera, de carácter divino, ya que, a través de ésta, se con-- sumaba la renovación de la Sippe. (parentela familiar o prole).

Sus nociones de parentesco y solidaridad dan una idea de una fuerte constitución familiar, al amparo de la Sippe "se -- congregaron hombres y mujeres engendrados por un padre común, -- quien admitió también dentro de la comunidad doméstica a perso-- nas extrañas, mediante la práctica de un acto jurídico en favor de las mismas, llamado otorgamiento de la linaje"⁽⁶⁾.

El marido o señor como titular de la propiedad fami-- liar ejercía la administración y aprovechamiento del patrimonio común, estándole vedado el derecho de disponer de éste, salvo el consentimiento de los propietarios, y aún para enajenar sus pro-

(6) Lehr, Ernesto. Tratado de Derecho Civil Germánico o Alemán Traducción de Domingo Alcalde. Ed. Bosch.

plos bienes, el jefe de la familia se vio entorpecido por los derechos de espectación de sus más cercanos herederos.

Participaron en la comunidad doméstica la mujer, los hijos los ~~hermanas~~ solteros, las viudas, los criados, y sobre los ~~siervientes~~ privados de la libertad, ejerció el señor el derecho de propiedad, la mayor parte de los actos de la vida civil, se desarrollaban en la plaza pública, en presencia del pueblo reunido y en cuanto a la mujer, ésta fue privada no sólo en los derechos públicos, sino que dentro del hogar, sometida a la potestad del esposo, no la ligó con este ningún lazo de parentesco, sino que siguió perteneciendo a su familia de origen, la cual, en caso necesario, estuvo autorizada y obligada a protegerla lo mismo que a los hijos, en contra de las arbitrariedades del marido.

Como derivación de la comunidad doméstica se difundieron diversas comunidades tales como la familiar que agrupó de la muerte del padre, a los hijos en un hogar común; comunidades como la campesina firmada por el hogar común de los comuneros; la comunidad hereditaria caballeresca, integrada por caballeros de destacada posición social y la comunidad conyugal, las que se connotaron por la conservación duradera de la falta de autonomía e independencia de sus miembros pues lo decisivo en ellas fue la mano común, sin dispensarse ningún derecho a los miembros singulares quienes no podían disponer de su cuota en lo particular.

No tuvo importancia en Germania antigua la diferencia de los sexos; los derechos públicos y privados se confundieron, sometidos al nexo de la Sippe y de la unidad doméstica. La --- unión estatal y la militar se integraron por Sippen libres, y como miembro de éstas, únicamente pudo el individuo participar en la vida económica y jurídica, observándose para el desarrollo de su legislación, formas típicas, símbolo y solemnidades concretas que debían substituir al pensamiento abstracto.

La aceptación de una prestación, trajo aparejada la -- vinculación a una contraprestación; el derecho sólo se concibió con la idea de la reciprocidad, arraigada la idea de la inmortalidad se atribuyeron a los muertos derechos de propiedad, de --- matrimonio.

Como en todos los países y en todos los tiempos para - el matrimonio observaron ceremonias típicas, saturadas de simbolismos cuidadosamente respetados que debieron substituir su falta de leyes escritas ante la negociación de la Edad Media. Entre la Sippen a que pertenecían los futuros contrayentes, se -- concretaba un contrato entre el pretendiente y el padre o pariente de novia como poder de potestad sobre ella, portador del consentimiento de ésta; en seguida se celebraban los esponsales, los cuales fijaban la obligación para el novio de consumar el enlace, y la del ascendiente de la novia, para entregar a ésta, para fortalecer el vínculo matrimonial iniciado la Sippe o parentela

de donde procedía el novio, debía de hacer dádivas y regalos a la de la novia, como contradádiva o pago por la cesión de la doncella. Efectuando el enlace, en presencia de las Sippen de los contrayentes, para enfatizar su validéz, se producía la comunidad de mesa y afinidad entre los parientes de los desposados, y previo examen de los regalos, se entregaba la doncella al varón, quien estando armado, la tomaba de la mano, y sentándola sobre sus rodillas, en presencia pública, en forma simbólica, ejercía la potestad o munt que de allí en adelante tendría sobre la mujer.

Estaba obligada la mujer germana al contraer enlace a llevar a su nuevo hogar, el patrimonio mueble que le había donado su parentela, consistente en su ajuar de novia que incluía sus vestidos, atavíos, adornos y utensilios destinados a los quehaceres domésticos y femeninos, sobre los que ejerció derechos de administración.

El precio que por compra de la esposa había pagado el varón, recibió el nombre de Wittum y Morgengabe o donación de la mañana, la suma que, después de la primera noche nupcial recibió la mujer de manos de su esposo, pero, de estas sumas, nunca pudo ella disfrutar, por haber regresado al poder del marido, mediante el Munt o potestad que sobre los bienes de la esposa ejercio. "Al derecho de la mujer sobre sus ropas y utensilios caseros, dentro del hogar y a la administración que el marido o señor ---

ejerci6 sobre los muebles e inmuebles de mayor importancia, se le di6 el nombre de "Comunidad de Administraci6n"⁽⁷⁾.

Pasado el tiempo, el ajuar de la novia no s6lo se form6 con ropa y utensilios caseros y femeninos, sino tambi6n con inmuebles, y, en este caso, en el supuesto de disoluci6n del matrimonio, sin existir hijos, el patrimonio de la mujer, retorn6 a su familia de procedencia; su ajuar nupcial y su Sippe y el -- Wittum y la Morgengabe a la propiedad absoluta del marido, sin -- que por estas reparticiones surgieran dificultades, dados que la comunidad conyugal o convivencia com6n, no produjo relaciones de ninguna especie entre los c6nyuges, y en cuanto a bienes, adoptaron como r6gimen el de Separaci6n de Bienes.

1.4 DERECHO ESPAÑOL.

Hasta donde los historiadores han podido investigar -- fueron los iberos y los celtas los pobladores de la Península -- Ibérica. De los escasos datos obtenidos acerca de su organizaci6n jur6dica, se deduce que practicaron la monogamia haciendo -- proceder el matrimonio de esponsales; despu6s como conquistadores de la Península se sucedieron los fenicios, los cartigineses y los griegos, cuyos caracteres sociales dejaron honda huella en el territorio colonizado, siendo desplazados por los romanos, --

(7) De Ibarrola, Antonio. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, 2ª Edici6n. M6xico 1981.

"quienes imprimieron a esta Nueva Provincia Romana, su recia - organización jurídica y política".

Multiforme y copiosos fue el acervo jurídico que rigió en España, por lo que, en la imposibilidad de sintetizarlo se citará a grandes rasgos, especialmente el que fue legislación positiva en Nueva España, a través de tres siglos de dominación española.

Una de las primeras codificaciones se encauzaron a España dentro de la vida legal fue la Recopilación de Leyes ordenada por el monarca godo Alarico II que rigió en los principios del siglo VI, y fue conocida como Ley Romana o Ley Romana Visigothorum. En la confección de ésta, se utilizaron textos de las leyes romanas, el Código Teodosiano, las Novelas o Constituciones posteriores al Código Teodosiano, las opiniones de los jurisconsultos, las Instituciones de Cayo y las Sentencias de Paulo.

Hacia 671 el Fuero Juzgo o Liber Judicum, dispuso que los enlaces matrimoniales observaran el régimen dotal, derivado del Derecho Germano, en el cual era el marido quien entregaba la dote al contraer matrimonio, y era considerado simbólicamente, como el precio que pagaba por la mujer, aunque en realidad, era una medida de prevención para el caso de que la mujer enviudara y no tuviera medios económicos para subsistir. En este sistema

se ordenó que la administración usufructo de los bienes dotales correspondería a los padres de la mujer, y a ella únicamente, la nuda propiedad, pudiendo disponer de ellos, por testamento y en caso de no hacerlo, los bienes constitutivos, de la dote, serían heredados por el esposo a los parientes de él.

Durante la invasión de los moros, la conquista y reconquista de España, se creó una gran división jurídica en la península y cada pueblo o provincia organizó su fuero particular, acatando las ordenanzas del Fuero Juzgo que regía en el centro, sólo a falta de disposiciones legales que alegar en caso necesario. En la mayor parte de los Fueros Municipales se instituyó el régimen de comunidad de gananciales, y a veces combinado con el sistema dotal; pero, en lo general se practicó el de gananciales, en el cual, por el sólo hecho del matrimonio, se hacen ganancias todos los bienes aportados y las futuras adquisiciones.

Hacia el año 992, se formó nuevo Libro de Leyes por el Rey Pedro I, publicado en las Cortes de Valladolid y el que se llamó Fuero Viejo de Castilla o Fuero de los Fijosdalgos, codificación que otorgó mayores derechos a los ciudadanos y reglamentó los regímenes ya existentes, el dotal y el de comunidad de gananciales, ordenando que, aunque hubiera disparidad en las aportaciones matrimoniales, al dividirse las ganancias, siempre serían por mitad.

Muchas codificaciones, tendientes a regular el derecho privado se expidieron por los diversos monarcas que rigieron los destinos de la Península Ibérica, entre ellos el Fuero Real, el Espéculo y las Partidas, en cuya elaboración se emplearon siete años y el trabajo de los mejores jurisconsultos de la época; las leyes de Partidas se redactaron bajo la influencia de los derechos germánicos, romano y canónico, y al decir del maestro don Eduardo Pallares es: "...el más grandioso monumento que refleja y fija el derecho de la época, expuesto con método y erudición - no comunes en su tiempo.."

Las leyes de Partidas, a juzgar por su texto, consagraron el régimen dotal de tipo romano, precedido de esponsales y - con obligación tanto para el varón como para la mujer, de hacerse donaciones, según se infiere del texto de las leyes I, II y - V, insertas en las páginas 533, 535 y 537 del Texto que se transcriben en parte.

"Ley I.- Que cosa es dote, en donación e arras; e en que tiempo se pueden fazer. El algo que dá la mujer al marido - por razón de casamiento es llamado dote; o es como manera (1) de donación, fecha con entendimiento de su mantener (2) e yuntar el matrimonio con ella; o según dicen los sabios antiguos (3), es - como propio patrimonio de la mujer, e lo que el varón da a la mujer por razón de casamiento, es llamado en latín donatio propter nuptias..."

"Ley III.- De la donación que haze el esposo a la esposa o ella a él así como de joyas, o de otras cosas.- Sponsalities largitas en latín, tanto quiere decir en romance, como don (1) que da el esposo a la esposa, o ella a él, francamente en -- condición, ante quel matrimonio sea cumplido por palabras (2), -- de presente..."

"Ley V.- Porque razones valen las donaciones que el marido et la mujer se fazen uno y otro. Casos y a, e razones en que valdría el donadio que fiziese el marido a la mujer, o ella al marido, durando el matrimonio. E esto podría acaecer de dos maneras..." Quarta Partida, Título XI".

El régimen matrimonial de comunidad de gananciales, -- existente con anterioridad a la época en que se redactaron las -- Leyes de Partidas, no se tóco para nada en éstas, quedando en -- vigor el incluido en la Codificación precedentes, el Fuero Real.

C A P I T U L O I I

ESTUDIO DE LOS REGIMENES CONYUGALES EN NUESTRA LEGISLACION VIGENTE.

2.1 CONCEPTO DE SOCIEDAD CONYUGAL.

A fin de poder llegar a definir a la Sociedad Conyugal, tendremos que remitirnos a la diversidad de criterios entre los estudiosos del Derecho, así como de lo establecido en el Código civil vigente, para que con ello obtengamos los elementos necesarios para poder conformar un concepto o definición del tema que es el objeto de nuestro estudio.

En base de lo anterior nos remitiremos a lo manifestado por el maestro Sergio Martínez Arrieta "El cual en su obra el régimen patrimonial no nos expresa una definición concreta de lo que es la Sociedad Conyugal; y más sin embargo nos remite a las capitulaciones matrimoniales para poder entender los elementos que constituyen a ésta, y nos las define como los pactos celebrados entre los esposos para constituir una sociedad conyugal, o la separación de bienes y reglamentar la administración de estos en uno y en otro caso"⁽⁸⁾.

De lo cual se desprende que a pesar de que trata de --

(8) Martínez, Arrieta Sergio T. El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México. Editorial Porrúa. México 1991.

aportar elementos significativos respecto de la materia, objeto de nuestro estudio carece de los mismos pudiendo solamente encontrar como punto sobresaliente de lo aportado por el maestro Martínez Arrieta el hecho de que lo invoca como un pacto celebrado entre los esposos y, así mismo, el tipo de administración que se llevara a cabo entre estos respecto de todos y cada uno de los bienes que se integra al tipo de convenio al que lleguen a celebrar los consortes.

Así mismo, se entiende a la Sociedad Conyugal a los establecido por los capítulos cuarto y quinto del título quinto -- del Código Civil vigente, como un contrato por el que los consortes, al momento o después de celebrar un matrimonio, convienen - en que cada uno de ellos conceda sobre determinados bienes de su propiedad al otro cónyuge con cierta participación en las utilidades de ciertos bienes, pagadera a la terminación del mismo contrato.

De acuerdo con lo anterior, el contrato de Sociedad -- Conyugal es bilateral, oneroso, nunca será gratuito, dado que -- los cónyuges convienen sobre los bienes y responden de utilidadades y perdidas, es un contrato formal porque siempre deberá otorgarse por escrito.

El maestro José Puig Brutau, identifica a la Sociedad Conyugal "como una masa común de bienes con la totalidad o con parte de los de uno y otro cónyuge, para atender con sus rentas

a los gastos de la familia, los tipos más importantes"⁽⁹⁾.

Igualmente este autor hace una diferencia de tres tipos más importantes como son la Comunidad Universal, la de Ganancias, la de Muebles y Adquisiciones.

LA COMUNIDAD UNIVERSAL.- Se podría definir como todos aquellos bienes muebles e inmuebles que fueron adquiridos tanto anteriores como posteriores por los consortes, los cuales van a ser aportación para integrar el patrimonio familiar.

COMUNIDAD DE GANANCIAS.- Esta viene a ser que todos los bienes adquiridos se efectuaron dentro y durante el matrimonio sin que tengan intervención aquellos que fueron adquiridos antes de la celebración del mismo.

Por lo que toca a la comunidad de Muebles y de Ganancias, aquí (los bienes y ganancias) los consortes vienen a integrar el patrimonio de sus bienes sin importar en la fecha en que fueron adquiridos.

Haciendo una integración de las tres comunidades podemos decir que estas tienen una misma finalidad, en la cual destacan todos y cada uno de los bienes muebles e inmuebles adquiridos, los cuales van a integrar el patrimonio familiar, tomando en consideración que es el acuerdo entre los consortes en el mo-

(9) Ruig, Prutau José. Compendio de Derecho Civil. Volumen IV. Editorial - Bosch. México 1980.

manto de la celebración de la Sociedad Conyugal, en donde surtirán todos sus efectos plenos dentro del matrimonio.

Como conclusión hacemos manifestación que la Sociedad Conyugal, y de acuerdo con los diversos criterios de algunos autores la podemos definir a mi criterio, como el contrato que celebran los consortes para constituir una Sociedad Conyugal, en el cual uno de ellos cede parte de sus bienes adquiridos con anterioridad y después de la celebración del matrimonio, con el -- objeto de conformar un cúmulo de bienes con los cuales se pueda construir un patrimonio familiar.

2.2 SEPARACION DE BIENES.

En este punto analizaremos las formalidades que existen en relación a la Separación de Bienes ya que este régimen se encuentra en primer lugar regulado en nuestro Código Civil vigente, para que por medio de este llegemos a definir lo que es en sí el objetivo a tratar.

En primer lugar tendremos en cuenta que en la Separación de Bienes cada cónyuge conserva la propiedad y administración de los bienes que tenía al contraer el matrimonio, y si la separación es total como sucede normalmente, también de los productos de esos bienes y durante los que se adquieran en el matrimonio, por lo tanto los consortes pueden disponer de sus

bienes sin necesidad de tener autorización de su cónyuge, para poder tener derecho a utilizar ese bien.

Con este régimen no afecta el patrimonio de los consortes con excepción de las obligaciones que se adquirieran durante el matrimonio; como serían las de contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, por lo que cabe señalar que es necesario mencionar al artículo 207 y 208 que nos hablan de la Separación de Bienes y sus diversas formas.

En el artículo 207 nos indica que puede haber Separación de Bienes en virtud de las capitulaciones anteriores al matrimonio o durante éste por convenio de los consortes, o bien -- por sentencia judicial, por lo que se puede llegar a entender -- que la Separación de Bienes puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio sino también los que se hayan adquirido después de éste.

Por lo que toca al artículo 208 nos habla de la Separación de Bienes pero ésta puede ser absoluta o parcial. En cuanto a la parcial nos indica que cuando los bienes que no estén -- comprendidos en las capitulaciones será objeto de la sociedad -- conyugal que deben constituir los esposos.

"Los bienes de los cónyuges pueden quedar sujetos a un régimen mixto cuando la Separación de Bienes no es absoluta" ---

(10). Cuando se da este caso, debe determinarse con precisión -
cuáles bienes quedan comprendidos en la Separación de Bienes,
pues los que no se mencionan como separados, formarán parte de -
la Sociedad Conyugal.

Por lo cual se puede comprender que estos artículos --
admiten posibilidades de Separación de Bienes en varias formas -
que son:

Régimenes de bienes pactado en capitulaciones matrimo-
niales, el régimen parcial, que se refiere a los bienes adquiri-
dos con anterioridad al matrimonio, estipulándose la Sociedad --
Conyugal, y así mismo, originándose también un régimen mixto que
nos viene a dar una separación de ciertos bienes, lo que sí pare
ce válido es afirmar que en estos matrimonios con régimenes ma--
trimoniales mixtos, los bienes que no se mencionen expresamente
en las capitulaciones de separación forman parte de la Sociedad
Conyugal, aunque en las capitulaciones que la constituyan no se
les mencione específicamente.

Por lo que otros autores como Castan Tobeñas nos dan -
otras formas para que pueda existir la Separación de Bienes:

A) Por declaración expresa en las capitulaciones ma--

(10) Pacheco, Escobedo Alberto. La Familia en el Derecho Civil Mexicano.
Editorial Panorama . México 1985.

rimoniales.

B) Si se casaren los menores sin licencia, la viuda - durante los 301 días siguientes a la muerte de su marido o antes de su alumbramiento, si se hubiere quedado en cinta y el tutor - de sus descendientes con las personas que tenga o haya tenido en guarda sin que hubieren sido aprobadas las cuentas de un cargo - y,

C) Si uno de los cónyuges hubiera sido condenado a -- una pena que lleve consigo la interdicción civil, o hubiera sido declarado ausente o hubiese dado causa al divorcio y el otro cónyuge le demandare la separación.

En contradicción con los artículos 207 y 208 de los -- cuales ya hemos hablado con amplitud sobre la Separación de Bienes y sus distintas formas en que puede existir este régimen nos dice el artículo 189 en sus fracciones I y II del Código Civil - vigente al oponerse pues según éste se ordena en ellas, las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la Sociedad Conyugal en las cuales deben de contener la lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, y así -- como también una lista en los que vengan especificados todos y -

cada uno de los bienes muebles que cada consorte introduzca en el momento de celebrar la sociedad.

Por lo que también menciona, que leyendo cada una de estas fracciones se puede llegar a pensar que los bienes no enumerados en esas listas, no caen bajo la Sociedad Conyugal, y por lo tanto esos bienes no enlistados seguirán siendo propiedad y ser administrados por cada uno de los cónyuges que celebraron la Sociedad Conyugal, o sea, que quedan en Separación de Bienes.

"No es necesario que consten en escritura pública las capitulaciones en que se pacte la separación de bienes antes de la celebración del matrimonio: pero sí se pacta durante el matrimonio se observarán las formalidades exigidas por la transmisión de los bienes de que se trate"⁽¹¹⁾.

Así mismo, tomando en cuenta todo lo anterior que las cosas son de su dueño mientras no haya un acto positivo de la voluntad de éste que modifique o extinga a otro ese derecho, ya que el que es propietario de algo lo sigue siendo aunque se case ya que el matrimonio no es un negocio de por sí traslativo de dominio de bienes patrimoniales, o modificador de los patrimonios de los contrayentes pues sólo grabará éstos con nuevas obligaciones. Tomando en cuenta el régimen de Separación de Bienes

(11) De Pina, Vara Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa. México 1981.

y sus distintas formas que existen de este régimen supletorio y que pertenece a la Sociedad Conyugal en el sentido que si alguna persona casada va a contratar con terceros no puede acreditar -- bajo qué régimen se casó, se pide la comparecencia de su cónyuge para que le surta efectos el acto que va a celebrarse y no pueda posteriormente alegar algún derecho si el acto lo realiza sólo - su cónyuge, esta práctica obedece sólo a una razón de seguridad que hace intervenir a todos los interesados, más a razones jurídicas de peso.

**SOCIEDAD CONYUGAL. BIENES PROPIOS ANTERIORES
AL MATRIMONIO. NO SE INCLUYEN, SALVO PACTO
EN CONTRARIO.**

Salvo en pacto en contrario, los bienes propios en cada uno de los cónyuges que tenían antes de la celebración del matrimonio, con tinuan perteneciéndoles de manera exclusiva, a pesar de que el matrimonio se haya celebra do bajo el régimen de Sociedad Conyugal, por que las aportaciones al implicar traslación de dominio deberan ser expresas.

JURISPRUDENCIA 356 (sexta época) Pág. 1062,
volumen 3a Sala Cuarta Parte Apéndice 1917-

1975: Anterior apéndice 1917-1965, JURISPRUDENCIA 336, 1015.

Cabe señalar que en la práctica de la vida real se manejan o se observan una serie de injusticias en los casos de divorcios bien sea éste contra el varón o la mujer:

"Normal es que al advenimiento de los hijos convengán los progenitores que la mujer quede a cargo de ellos atendiendo al hogar, dejando el trabajo remunerado que hubiere estado ---- haciendo de acuerdo con su profesión u oficio, a partir de ese momento ella asume todas las labores del hogar, liberando al varón para que se concentre exclusivamente en su trabajo o negocio y sea el que obtenga los ingresos familiares"⁽¹²⁾.

Haciendo una observación de la cita antes señalada puede notar que no existe alguna disposición que realmente valore el trabajo de la mujer en el hogar y que está al cuidado de los hijos y que se compute como una contribución de las cargas familiares, por el cual ésta ha sido y seguirá siendo una de las causas del divorcio y que en la práctica no se plantea alguna indemnización compensatoria para la mujer, pues como se trata de un régimen de Separación de Bienes, y si ella no tiene ningún bien mueble o inmueble a su nombre no tendrá derecho a una reclama---

(12) Chávez, Asencio Manuel F. Op. cit.

ción, lo que da como consecuencia que la mujer queda desprotegida y en algunos casos hasta con la custodia y cuidado de los --- hijos.

Es por esta razón mencionar el actual Código Español - que tiene un artículo que prevé estas situaciones y es el artículo 1438 el cual nos dice "los cónyuges contribuirán al sostenimiento de las cargas del matrimonio, a falta de convenio lo ---- harán proporcionalmente a sus respectivos recursos económicos, - el trabajo para la casa está computado como contribución a las - cargas y dará derecho a obtener una compensación que el juez señalará a falta de acuerdo, a la extinción del régimen de separación".

Así mismo y tomando en cuenta estas consecuencias nos - señala el artículo 212 haciendo un esclarecimiento de régimen de Separación de Bienes que los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente, les pertenecan y por consiguiente todos los frutos y accesiones de dichos - bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos".

Nuestra legislación permite amplia libertad a los cónyuges de escoger bajo que régimen quieren celebrar el matrimonio por lo cual protege a ambos en cuanto al aspecto de posible dila pidación de enajenar bienes a través de actos de dominio, impidiendo que uno tenga la facultad de enajenar, gravar, ceder o --

transmitir por cualquier forma los bienes que integran el patrimonio común.

Habiendo diferencias con otras legislaciones, en las cuales el administrador, generalmente el marido, tiene facultades amplias para administrar, dentro de las cuales está la enajenación gravamen o transmisión de la propiedad, comprendida en forma la Sociedad Conyugal permite protección a la mujer a la familia, y por otro lado hace posible el incremento de los bienes y riquezas propias de la mujer, al ser administradas por el marido con mayores experiencias y mayor capacidad.

Haciendo y una conclusión general del objetivo a tratar sobre lo que es el régimen de la Separación de Bienes el cual viene a ser aquel en que cada uno de los consortes administra y tiene el dominio de cada uno de sus bienes, de los cuales conservan su propiedad, así como de contribuir a la educación y alimentación de los hijos.

Serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos y ganancias que tuviere por servicios personales por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión.

Sin embargo, se estima actualmente que el régimen más favorable a la mujer y a la familia es el de Separación de Bienes y cada día se recurre más a este régimen entre los matrimo-

nios jóvenes.

También es muy notable que haya un cambio de régimen de Sociedad Conyugal a la Separación de Bienes, pero muy difícilmente un régimen de Separación de Bienes a la de Sociedad Conyugal.

2.3 DIVERSAS CLASES DE SEPARACION DE BIENES EN NUESTRA LEGISLACION.

Cabe señalar que conforme se fue desarrollando las diversas formas de contraer matrimonio, también lo fue así en cuanto a la Separación de Bienes en nuestra Legislación, por lo que toca en atención a sus fuentes señalaremos las siguientes:

A) LEGAL.- La cual también adquiere el nombre de taxativa, alternativa o supletoria, esta es cuando los esposos no pueden de dejar de ajustarse a éste régimen por así ordenarlo de manera imperativa el legislador.

Es decir que los esposos deben de acceder a las condiciones u obligaciones que tiene este régimen.

Dentro del régimen legal existe el régimen legal sancionador donde se encuentran los matrimonios nulos o ilícitos, - como nos señala el autor Castán Tobeñas refiriéndose a la legis-

lación española en donde recuerda que en ella impone como sanciones la Separación de Bienes en los siguientes casos:

1.- A los menores de edad no emancipados con anteriores nupcias que contraen matrimonio sin obtener la licencia o la autorización equivalente.

2.- A la viuda que contrae dentro de los trescientos un días siguientes a la muerte de su marido o antes de su alumbramiento si hubiese quedado en cinta, o la mujer cuyo matrimonio hubiera sido declarado nulo en los mismos casos y términos.

3.- Al tutor que contraiga matrimonio con la persona que tenga o haya tenido en guarda antes de aprobadas las cuentas a su cargo.

De acuerdo con lo anterior cabe señalar que en nuestro Derecho mexicano no existe de manera expresa, precisa o clara la imposición de esta sanción por los matrimonios celebrados en la forma en la que nos describe el autor Castán.

Por esta razón es necesario, distinguir los matrimonios afectados de nulidad absoluta, los anulables y los ilícitos, para referirnos en ese mismo orden de ideas a las sanciones que la Ley le da desde el punto de vista económico.

Quando es el caso de un matrimonio nulo absoluto, es - aquel que es contraído de mala fé por ambos consortes, en esta - circunstancia es necesario remitirnos a los términos del artícu- lo 261 del Código Civil, el cual nos dice que se declara la nuli- dad del matrimonio si ha habido mala fé de parte de los consor- tes, y los productos se aplicarán a favor de los hijos si los -- hay, y en caso de que no los haya los productos o utilidades se le aplicarán al cónyuge inocente, como lo establece el artículo 201 de Código Civil vigente.

B) SEPARACION JUDICIAL. En este punto tendremos en - cuenta que la Separación Judicial nace durante el matrimonio y - como consecuencia de la declaración judicial de terminación de - la Sociedad Conyugal.

Así mismo es esencial mencionar que la separación judi- cial emerge en las legislaturas como una medida correctiva o re- presiva a los efectos de hechos irregulares atribuidos a uno de los consortes, por lo que haremos mención que antes de la refor- ma de diciembre de 1983 en el artículo 188 del Código Civil vi- gente argumentaba que también podría terminar la Socienda Conyu gal durante el matrimonio a petición de uno de los cónyuges por los siguientes motivos:

I.- Si el socio administrador por su notoria negligén- cia o torpe administración amenaza arruinar a su socio o dismi- nuir considerablemente los bienes comunes.

II.- Cuando el socio administrador hace cesión de bienes a sus acreedores o es declarado en quiebra.

Sin embargo este artículo ha sufrido una reforma legislativa para quedar en los siguientes términos.

Puede también terminar la Sociedad Conyugal a petición de alguno de los cónyuges.

1.- Si el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración amenaza arruinar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes comunes.

2.- Cuando el socio administrador, sin el consentimiento expreso de su cónyuge hace cesión de los bienes pertenecientes a la Sociedad Conyugal, a sus acreedores.

3.- Si el socio administrador es declarado en quiebra.

4.- Por cualquiera otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente.

Y así mismo por lo que se puede entender al referido artículo en este caso sería que cualquiera de los cónyuges al verse ante una notoria negligencia de uno o de otro puede elegir en

tre demandar la terminación de la Sociedad Conyugal, y en consecuencia la constitución de la Separación de Bienes.

Y si ha elegido por la terminación de la Sociedad Conyugal y en consecuencia la constitución de la Separación de Bienes, en tanto se empezara a tramitar el procedimiento judicial respectivo.

Por lo que toca a la separación judicial de bienes --- ocasionada por el supuesto artículo ya antes citado en este caso cada consorte recupera la plena administración de sus bienes.

C) CONVENIOS. En este punto estudiaremos lo que es en sí un convenio en materia de este estudio, dando una definición que son aquellos que se celebran durante la vida conyugal y familiar, que suponen la existencia de relaciones interpersonales y jurídicas que surgen por otros hechos o actos jurídicos.

Por lo que se refiere al acto jurídico denominado boda se constituye matrimonio, y por hecho jurídico se da la concepción, gestación y nacimiento se genera la familia.

Es por esta circunstancia que el convenio estudia convenios sobre aspectos económicos y en relación a los bienes en los siguientes términos:

2.4 CONVENIOS SOBRE ASPECTOS ECONOMICOS.

Los cuales se van a subdividir en:

SOSTENIMIENTO AL HOGAR.- Es donde los cónyuges contri
buirán economicamente al sostenimiento del hogar, en relación --
con alimentación y a la de sus hijos, si es que los hay en los --
términos que la Ley establece, y estos derechos u obligaciones --
que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges
independientemente de su aportación económica para el sostenimien
to del hogar.

TRABAJO DE LOS CONYUGES.- En relación al trabajo, fue
ra del hogar en el ejercicio profesional o cualquier actividad --
remunerada debe haber claramente un acuerdo de voluntad entre --
los cónyuges, por lo tanto podrán desempeñar cualquier actividad --
excepto que dañe la moral de la familia o la estructura de ésta.

CONTRATOS.- Estos son los que pueden celebrar los cón
yuges durante la vida matrimonial, en donde la autonomía de la --
voluntad esta restringida a la necesaria autorización judicial --
que exige el artículo 174 del Código Civil, la que sólo se otor-
gará cuando no resulten perjudicados los intereses de la familia
o de uno de los cónyuges.

ALIMENTOS.- En este inciso constituyen los alimentos

una obligación recíproca entre los consortes, entre ascendientes y descendientes y parientes colaterales hasta el cuarto grado.

2.5 CONVENIOS EN RELACION A LOS BIENES.

CAPITULACIONES MATRIMONIALES.- En este punto los contrayentes o los cónyuges deben celebrar un contrato de bienes -- que recibe el nombre de capitulaciones matrimoniales, en el que convengan si el régimen en relación a sus bienes se celebra bajo la forma de la sociedad conyugal, bajo la Separación de Bienes, o bien el régimen mixto, que es posible en el Código Civil. Y en efecto las capitulaciones pueden formalizarse antes de la celebración del matrimonio o posteriormente.

El artículo 179 del Código Civil nos señala que las -- capitulaciones "son pactos que los esposos celebran para constituir la Sociedad Conyugal o la Separación de Bienes".

CAMBIO DEL REGIMEN DE BIENES CONYUGALES.- En el artículo 180 del Código Civil previene que las capitulaciones matrimoniales puedan otorgarse también durante la vida matrimonial, y esto permite el cambio de régimen de bienes matrimoniales.

Por este convenio es costumbre que los cónyuges cambien el régimen de Sociedad Conyugal a Separación de Bienes, aún cuando nada impide que se cambie a régimen mixto, o bien separa-

ción a Sociedad Conyugal.

DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.- La Sociedad Conyugal puede terminar por voluntad de los consortes, aún antes -- que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los esposos, y también puede terminar conforme a lo establecido en el artículo 188 del Código Civil el cual ya hemos comentado ampliamente.

Y por el sólo hecho de estar previstos las situaciones en las que se pueda disolver la Sociedad Conyugal, -- presentándose el evento, los cónyuges están facultados por la -- misma ley para realizarla sin autorización judicial, salvo en el divorcio voluntario que exige el convenio judicial y su aproba-- ción.

CESION DE BIENES.- Este sólo puede versar sobre los -- bienes que los cónyuges aportarán en la Sociedad Conyugal, al -- constituirse esta o los que adquieran individualmente por herencia, porque los que se adquieran durante la vida conyugal se con-- sideran parte del fondo social habiendo comunidad entre ellos.

C A P I T U L O I I I

CASOS EN QUE PROCEDE LA LIQUIDACION DE BIENES.

3.1 DIVORCIO.

Primeramente y para mayor entendimiento del presente - trabajo hemos de definir al divorcio, sin que sea tema que deba analizarse detalladamente, y así encontramos la definición que - el maestro Antonio de Ibarrola nos da:

"La disolución del matrimonio es la ruptura del lazo - conyugal y la cesación de los efectos que la unión de los espo-- sos producía respecto a ellos o respecto a terceros. (13).

Por su parte el Código Civil, en su artículo 266, establece en el Capítulo X lo relativo al divorcio manifestando lo - siguiente:

"El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro".

Por lo que concierne a nuestra Legislación Civil vigente, encontramos en primer término, como causa que genera la li--

(13) De Ibarrola. Antonio. Op. cit.

liquidación de los bienes de la Sociedad Conyugal, al divorcio, el mismo ordenamiento señala que existen tres diversas formas de -- obtener el divorcio, las cuales se aplicaran cuando los consor-- tes cumplan con los requisitos que cada una de esas formas re--- quieren, adecuándose a cada caso en concreto, a continuación --- haremos mención de esas formas y sus requisitos, los cuales llevan necesariamente a la liquidación de la Sociedad Conyugal, como lo previene la primera parte del artículo 197 del citado -- ordenamiento que a la letra dice:

"La Sociedad Conyugal termina por disolución del matri
monio, por ..."

A) DIVORCIO VOLUNTARIO DE TIPO ADMINISTRATIVO. Este tipo de divorcio, al igual que el divorcio Voluntario de tipo -- Judicial, tienen como requisito Sine Qua Non el consentimiento - de los consortes y al respecto encontramos lo dispuesto por nues
tro Código Civil el cual en su artículo 1803 dice:

"El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es ex-- presado cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo -- presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos - en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse ex-- presamente".

Por su parte el multicitado autor Rafael Rojina señala:

"El consentimiento es el acuerdo o concurso de voluntades que tiene por objeto la creación o transmisión de derechos y obligaciones. En los convenios, Lato Sensu, el consentimiento es el acuerdo o concurso de voluntades para crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones y derechos. Todo consentimiento, por tanto implica la manifestación de dos o más voluntades, y su acuerdo sobre un punto de interés jurídico"⁽¹⁴⁾.

El mismo autor expresa respecto del inciso en comento:

"La introducción de este tipo de divorcio voluntario en el Código Civil vigente, facilita en forma indebida la disolución del matrimonio por mutuo consentimiento, ya que llenándose ciertas, formalidades que menciona el artículo 272, que transcribiremos después, los consortes pueden acudir ante el Oficial del Registro Civil para que se levante un acta que dé por terminado el matrimonio. La exposición de motivos del proyecto de Código en cuestión, en su parte relativa, indica que si bien es cierto que es de interés general y social el que los matrimonios sean instituciones estables y de difícil disolución; lo es tam-

(14) Rojina Villegas. Op. cit.

bién, el que los hogares no sean focos de continuos disgustos y desavenencias, y si no están en juego los sagrados intereses de los hijos, y en forma alguna se perjudican derechos de terceros, debe disolverse el vínculo matrimonial con toda rapidez, y con esto la sociedad no sufrirá perjuicio alguno. Por el contrario será en interés general el disolver una situación establecida sobre desavenencias, incongruente con el espíritu y la naturaleza de la institución matrimonial" (15).

Así mismo por su parte la Ley Civil expresa lo conducente en su artículo 272:

"Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y -- sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el juez del registro civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

"El juez del registro civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a

(15) Rojina Villegas. Op. cit.

ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el juez del registro civil los declarará divorciados, -- levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

"El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales -- si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de -- edad y no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aque--- llos sufrirán las penas que establezca el código de la materia.

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los -- términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles".

Este tipo de divorcio es el más rápido y más sencillo que nuestra legislación establece, tratando con esto de hacer -- una descarga en el trabajo de los Juzgados Familiares, los cua-- les se encuentran con trabajo excesivo, nos permitimos discrepar de la opinión del maestro Rafael Rojina Villegas, toda vez que -- consideramos, que es más nocivo para la misma sociedad, tener -- parejas que viven continuamente en circunstancias de confronta-- miento, creando situaciones de conflicto, creando personas con problemas, los cuales reflejan en su trabajo, con las personas -- que los rodean, siendo más perjudicial mantener el matrimonio, y por la rapidez con que se obtiene el divorcio, consideramos una

acertada desición del legislador el haber instituido el divorcio denominado Voluntario de tipo Administrativo.

B) DIVORCIO VOLUNTARIO.

Este tipo de Divorcio es similar al anterior, pero este se realiza ante la presencia Judicial y no ante el Juez del - Registro Civil, en ambos es requisito indispensable que exista - la voluntad de los conyuges, para poderlos realizar, este Divorcio es tramitado con mayores formalidades, por existir hijos los cuales son motivo de tutela legal y corresponde al Juez Familiar y al agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado -- velar por los intereses del menor, y a efecto de que quede salva guardada la subsistencia, por medio de una pensión alimenticia - que en cada caso y en vista de las necesidades del acreedor y las posibilidades del obligado alimentario, el Juez la determinara, siendo esto el principal motivo de el divorcio voluntario de tipo Judicial.

El fundamento Jurídico de este tipo de divorcio lo encontramos plasmado en la parte final del artículo 272 de la Ley Civil, que hemos transcrito en páginas anteriores, el cual no -- transcribiremos amen de no ser repetitivos, ahora bien a con--- tinuación hemos de plasmar los requisitos que la Ley de la Materia establece para este tipo de divorcio.

Artículo 273.- "Los cónyuges que se encuentren en el

caso del último párrafo del artículo anterior, están obligados a presentar al juzgado un convenio en que fijen los siguientes puntos:

I.- "Designación de persona a quien sean confiados -- los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como -- después de ejecutariado el divorcio;

II.- "El modo de subvenir a las necesidades de los --- hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutariado el divorcio;

III.- "La casa que servirá de habitación a cada uno - de los cónyuges durante el procedimiento:

IV.- "En los términos del artículo 288, la cantidad - que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo;

V.- "La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañara un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad.

Artículo 274.- "El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio.

Artículo 275.- "Mientras que se decreta el divorcio, el juez autorizará la separación de los cónyuges de una manera provisional y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos, a quienes hay obligación de dar alimentos.

Artículo 276.- "Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado. NO podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino pasado un año desde su reconciliación".

El procedimiento de divorcio en comento se inicia presentando una solicitud ante el Juez de lo Familiar, conteniendo la voluntad de los consortes de dar por terminado el matrimonio, y debe contener además el convenio a que se refiere el artículo 273 antes transcrito; admitido a trámite el divorcio se señalará una fecha para que tenga verificativo la primera junta de avenencia, previa vista al C. Agente del Ministerio Público, junta en la cual se exhortará a los cónyuges para que desistan de su intención de divorciarse en atención al daño que se pueda provocar a los menores con la separación y además de que al ser la fa

milia la célula de la sociedad su disolución la daña; si los conyuges insistieran en su deseo de divorciarse el juez señalará una segunda junta de aveniencia que deberá efectuarse entre los 8 y 15 días siguientes, en la cual se volverá exhortar a los cónyuges para que se reconcilien, que de no ser posible y si en el -- convenio quedaren garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados, oyendo el parecer del Ministerio Público, el -- juez dictará sentencia decretando la disolución del vínculo conyugal.

C) DIVORCIO NECESARIO.

Es la terminación de las diferentes relaciones contraidas en el contrato de matrimonio entre los cónyuges, no así en - el caso de existir hijos, con relación a ellos ⁽¹⁶⁾.

Ahora bien el matrimonio es: "La manifestación libre de voluntades entre hombre y mujer que se unen para constituir - un estado de vida permanente y perpetuar la especie" ⁽¹⁷⁾.

Tal como ha sido establecido por la mayoría de los tratadistas el matrimonio implica una conjugación de obligaciones - por parte de los cónyuges, las cuales nos permitimos enlistar a continuación:

-
- (16) Cfr. Sánchez Medel Ramon. Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México. Editorial Porrúa. México 1979.
- (17) Busso, Eduardo. Código Civil Comentado. Editorial de Palma. Buenos Aires, Argentina.

A).- Llevar una vida en común, a través de la cohabitación;

B).- El Débito carnal, con el fin de perpetuar la especie, con el derecho a la relación sexual;

C).- La fidelidad mutua, como un respeto entre los cónyuges, y

D).- La aportación de los cónyuges para cumplir las necesidades alimentarias de la familia⁽¹⁷⁾.

Los anteriores deberes llevan a la conclusión de que el matrimonio es la combinación de recursos, bienes y esfuerzos entre los cónyuges y pueden ser cumplidos los fines propios del matrimonio, los que han sido recogidos por el Código Civil para el Distrito Federal, en los artículos 162 a 165, que a continuación se transcriben:

Artículo 162.- Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de --

(18) Cfr. Messineo Francesco. Manual de Derecho Civil. Traducción de -- Santiago Sentis. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, - Argentina.

sus hijos. Por lo que toca al matrimonio, este derecho será --- ejercido de común acuerdo por los cónyuges.

Artículo 163.- Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.

Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el -- otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo -- haga en servicio público o social; o se establezca en lugar insalubre o indecoroso.

Artículo 164.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

Artículo 165.- Los cónyuges y los hijos en materia de

alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.

Se hace indispensable establecer los fines del matrimonio, ya que el divorcio necesario lleva consigo necesariamente el incumplimiento de los fines y de las obligaciones legales derivadas.

Nuestra legislación señala como causas de divorcio (necesario) las siguientes:

Artículo 257.- "Son causas de divorcio:

I.- "El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

II.- "El hecho de que la mujer de a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III.- "La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera renumeración con el objeto expreso de permitir que otro tenga ra

laciones carnales con su mujer;

IV.- "La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

V.- "Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la --tolerancia en su corrupción;

VI.- "Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera ---- otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;

VII.- "Padecer enajenación mental incurable, previa -declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente;

VIII.- "La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

IX.- "La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;

X.- "La declaración de ausencia legalmente hecha, o -

la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que preceda la declaración de ausencia;

XI.- "La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;

XII.- "La negativa injustificada de los cónyuges a -- cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin -- que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendentes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168;

XIII.- "La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV.- "Haber cometido uno de los cónyuges un delito -- que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga -- que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

XV.- "Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso -- indebidamente y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan -- causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de -- desavenencia conyugal;

XVI.- "Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes

nes del otro un acto que sería punible si se tratase de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;

XVII.- "El mutuo consentimiento;

XVIII.- La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos."

Artículo 268.- "Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o se hubiere desistido de la demanda o de la acción sin la conformidad del demandado, éste tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia o del auto que recayó al desistimiento. Durante estos tres meses los cónyuges no están obligados a vivir juntos".

El legislador ha considerado que alguna de las anteriores conductas por parte de cualquiera de los cónyuges deja en aptitud al otro cónyuge de demandar la disolución del vínculo matrimonial, es decir el divorcio, para lo cual deberá de iniciar el procedimiento respectivo ante el órgano jurisdiccional.

El juicio se inicia con la presentación de la demanda, motiva en la existencia de alguna de las causas señaladas con --

anterioridad, describiendo en forma circunstanciada los hechos - que dieron origen a la causal, para que una vez admitida la demanda, se ordene el emplazamiento del demandado y éste proceda - a contestar refiriendose a los hechos que se le imputan y de don de resulta la causal del divorcio.

Formulada la contestación de demanda, se cita a las -- partes a la audiencia previa y de conciliación, en la cual se -- depura el procedimiento y se propone a las partes alternativas - de solución al conflicto que se somete a consideración del juzga dor, que es el divorcio, según lo prevenido por el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles.

De no existir arreglo conciliatorio alguno, se abrirá el juicio a prueba, concediendo a las partes el término de 10 --- días para que las ofrezcan, de acuerdo a lo previsto por el artí culo 290 del Código Procesal señalado.

Concluido el término de ofrecimiento de pruebas, el -- juez dictará el auto admisorio de pruebas, en el que ordenará la recepción de aquellas que se encuentren relacionadas con los pun tos controvertidos y desechando las que no tuvieran relación con la litis. En el mismo auto debe señalarse día y hora para que - tenga lugar la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos en el juicio, que desahogadas las pruebas y alegatos, deberá dictarse la sentencia definitiva, misma que de resultar procedente la reclamación ejercitada debe establecer la terminación de la sociedad conyugal.

La sociedad conyugal sólo podrá subsistir mientras --- exista el matrimonio, por lo disuelto o extinguido, también concluye la sociedad.

En el capítulo siguiente será tratado a detalle lo relativo a la liquidación de la Sociedad Conyugal.

3.2 VOLUNTAD DE LOS CONYUGES.

En un primer caso, los cónyuges de común acuerdo establecen dar por terminado el régimen de sociedad conyugal, quedando subsistente el matrimonio, el que por tal razón debe ahora -- considerarse como celebrado bajo el régimen de separación de bienes, en términos del artículo 186 del Código Civil.

Para que proceda la terminación de la sociedad conyugal de común acuerdo, la pareja deberá celebrar un convenio en el cual establezca las bases para liquidar la misma sociedad; -- formulando un inventario de los bienes que la conforman, de los créditos a favor y en contra de la sociedad; se establecerá ---- quien tendrá la administración mientras se efectúa la liquidación; la forma de cubrir los gastos por la liquidación; la designación de liquidadores, etc.

Es factible que al celebrarse el matrimonio, en las capitulaciones se establezca la forma y bases para liquidar la sociedad; a falta de capitulaciones deberán estar los cónyuges a lo dispuesto por el artículo 187 de la señalada Ley Civil.

Con la finalidad de que conste en forma fehaciente y surta todos sus efectos legales la terminación de la Sociedad -- Conyugal por el cambio de régimen a separación de bienes, debe tramitarse el procedimiento respectivo en la Vía de Jurisdicción Voluntaria, ante el Juez de lo Familiar, ya que no se encuentra planteada controversia alguna, según lo prevenido por el artículo 893 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Sancionado que sea el convenio respectivo y decretada la terminación de la sociedad conyugal, el juez que conosca deberá girar oficio al Director del Registro Civil para el efecto de que se proceda a hacer la anotación en el acta de matrimonio correspondiente.

3.3 LIQUIDACION CONTENCIOSA.

Ahora nos referiremos a la terminación de la Sociedad Conyugal que se hace necesaria cuando se actualiza alguno de los supuestos contemplados en el artículo 188 del Código Civil, que establece:

"Puede también terminar la Sociedad Conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos:

I. "Si el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su consocio o

disminuir considerablemente los bienes comunes;

II.- "Cuando el socio administrador, sin el consentimiento expreso de su cónyuge, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, a sus acreedores;

III.- "Si el socio administrador es declarado en quiebra, o concurso;

IV.- "Por cualquiera otra razón que lo justifique a juicio del Órgano jurisdiccional competente".

En el dispositivo anterior, se advierte claramente la intención legal de proteger el patrimonio social en beneficio -- cónyuge que no tiene la administración de la Sociedad, en contra de aquel que con poco atino dirige la administración social y -- que en lugar de acrecentarlo lo disminuye, sin poner interés alguno en protegerlo.

La última fracción del artículo transcrito de pie a -- que el cónyuge pueda alegar cualquier circunstancia o actitud -- del administrador que pueda resultar lesivo a la sociedad, lo -- que deberá ser valorado por el juez que conozca de la petición y si encontrare que la misma es justificada será causa bastante -- para decretar la terminación y liquidación de la sociedad.

El procedimiento que en estos casos deberá seguirse y

según la Legislación Procesal del Distrito Federal, lo será una controversia del Orden Familiar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 943 del Código Procesal; esta tramitación especial debe iniciarse con el escrito de demanda o la comparecencia personal del interesado, dentro de los cuales deberán ofrecerse las pruebas correspondientes para demostrar la conducta atribuida al otro cónyuge administrador de la sociedad, que emplazado que sea deberá contestar la demanda igualmente ofreciendo sus pruebas y en vista de este escrito, se señalarán las pruebas que se admiten, procediéndose a señalar fecha para la audiencia de desahogo de pruebas, alegatos y sentencia.

3.4 MUERTE.

A) SENTENCIA QUE DECLARE LA PRESUNCION DE MUERTE DE UN CONYUGE.- en el caso que nos ocupa la sentencia juega un papel importantísimo, ya que sin ella no se puede disolver la Sociedad, ahora bien por sentencia, dice el maestro Cipriano Gómez, - debemos entender: "La Resolución Judicial, que entra al estudio del fondo del asunto y resuelve la controversia mediante la aplicación de la Ley General al caso concreto poniendo fin al Proceso" (19).

Lo que busca el legislador es proteger el patrimonio - de la sociedad sin llegar a disolver el vínculo matrimonial, esto de acuerdo con el artículo 197 del Código Civil, pero no obstante lo anterior él mismo legislador señala a la presunción de muerte como, una causal de divorcio, pensando en el cónyuge que no tiene noticias del otro cónyuge, dejando en aptitud de solicitar el divorcio, de acuerdo con el artículo 267 fracción X, pero regresando al primer caso lo que busca el cónyuge promovente es salvar la Sociedad Conyugal, procediendo a la liquidación de la misma.

Para poderse decretar la presunción de muerte el artículo 705 de la multicitada Ley, establece varios supues:

(19) Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Editorial UNAM. - México 1979.

"Cuando hayan transcurrido seis años desde la declaración de ausencia, el juez a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.

"Respecto de los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, o por encontrarse a bordo de un buque que naufrague, o al verificarse una inundación u otro siniestro semejantes, bastará que hayan transcurrido dos años, contados desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte sin que en estos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; pero si se tomarán medidas provisionales autorizadas por el capítulo I de este título.

Cuando la desaparición sea consecuencia de incendio, explosión, terremoto o catástrofe aérea o ferroviaria, y exista fundada presunción de que el desaparecidose encontraba en el lugar del siniestro o catástrofe, bastará el transcurso de seis meses, contados a partir del trágico acontecimiento, para que el juez de lo familiar declare la presunción de muerte. En estos casos, el juez acordará la publicación de la solicitud de declaración de presunción de muerte, sin costo alguno y hasta por tres veces durante el procedimiento, que en ningún caso excederá de treinta días".

Por lo que toca el primer supuesto, la Ley establece lo siguiente:

"Artículo 649.- Cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar donde se halle y quién la represente, el juez, a petición de parte o de oficio, nombrará un depositario de sus bienes, la citará por edictos, publicados en los principales periódicos de su último domicilio, señalándose para que se presente un término que no bajará de tres meses ni pasará de seis, y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes.

"Artículo 673.- Pueden pedir la declaración de ausencia:

"I.- Los presuntos herederos legítimos del ausente;

"II.- Los herederos instituidos en testamento abierto;

"III.- Los que tengan algún derecho u obligación que dependa de la vida, muerte o presencia del ausente, y

"IV.- El Ministerio Público.

"Artículo 674.- Si el juez encuentra fundada la demanda, dispondrá que se publique durante tres meses, con intervalos de quince días, en el periódico oficial que corresponda y en los principales del último domicilio del ausente, y la remitirá a los cónsules, conforme al artículo 650.

"Artículo 675.- Pasados cuatro meses desde la fecha de la última publicación, si no hubiere noticias del ausente ni oposición de algún interesado, el juez declarará en forma la ausencia.

"Artículo 677.- La declaración de ausencia se publicará tres veces en los periódicos mencionados, con intervalos de quince días, remitiéndose a los cónsules, como está prevenido respecto de los edictos. Ambas publicaciones se repetirán cada dos años, hasta que se declare la presunción de muerte".

Cabe hacer mención que la declaración de ausencia interrumpe la Sociedad Conyugal (Art. 698), por último daremos el fundamento legal concerniente a nuestro inciso.

"Artículo 713.- La sentencia que declare la presunción de muerte de un ausente casado, pone término a la Sociedad Conyugal.

"Artículo 714.- En el caso previsto por el artículo 703, el cónyuge sólo tendrá derecho a los alimentos.

Artículo 703.- Si el cónyuge presente no fuere heredero ni tuviere bienes propios, tendrá derecho a alimentos."

B) MUERTE.

De acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, la -- Muerte es: "la cesación de vida", "Estado en que dejan de percibirse los signos característicos de vida".

El Código Civil establece en su artículo 205 lo conducente a nuestro tema estableciendo lo siguiente:

"Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración de fondo social, con intervención del representante de la sucesión mientras no se verifique - la partición".

Esto con el fin de que mientras no se liquide la Sociedad Conyugal, no se cause perjuicios a la misma, por no tener -- quien la represente y administre, la liquidación se realizará -- conforme a los lineamientos del capítulo siguiente.

Por último hemos de manifestar que la muerte de uno de los cónyuges trae consigo la disolución del matrimonio.

3.5 MATRIMONIOS NULOS.

La Nulidad en el matrimonio trae consigo la disolución del vínculo matrimonial, y por ende la terminación de la Socie--

dad, por tal motivo consideramos necesario hablar respecto a él, señalando los puntos que consideramos más importantes en el desarrollo de nuestro tema, respecto a lo establecido en el Código Civil, lo que transcribiremos a continuación.

"Artículo 235.- Son causa de nulidad de un matrimonio:

"I.- El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra;

"II.- Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo algunos de los impedimentos enumerados en el artículo 156;

"III.- Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100, 102 y 103.

"Artículo 244 .- La acción de nulidad proveniente del atentado contra la vida de alguno de los cónyuges para casarse con el que quede libre, puede ser deducida por los hijos del cónyuge víctima del atentado, o por el Ministerio Público, dentro del término de seis meses, contados desde que se celebró el nuevo matrimonio.

"Artículo 245.- El miedo y la violencia serán causa -

de nulidad del matrimonio se concurren las circunstancias siguientes:

"I.- Que uno u otro importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes;

"II.- Que el miedo haya sido causado o la violencia hecha al cónyuge o a la persona o personas que le tienen bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio;

"III.- Que uno u otro hayan subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

"La acción que nace de estas causas de nulidad sólo -- puede deducirse por el cónyuge agraviado dentro de sesenta días desde la fecha en que cesó la violencia o intimidación.

"Artículo 248.- El vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste, aunque se contraiga de buena fe, creyéndose fundadamente que el consorte anterior había muerto. La acción que nace de esta causa de nulidad puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, -- por sus hijos o herederos y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, -- la deducirá el Ministerio Público.

"Artículo 249.- La nulidad que se funde en la falta de formalidades esenciales para la validéz del matrimonio, puede alegarse por los cónyuges y por cualquiera que tenga interés en probar que no hay matrimonio. También podrá declararse esa nulidad a instancia del Ministerio Público.

"Artículo 252.- Ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad, el tribunal, de oficio, enviará copia certificada de ella al juez del Registro Civil ante quien pasó el matrimonio, - para que el margen del acta ponga nota circunstanciada en que -- conste: la parte resolutive de la sentencia, su fecha, el tribunal que la pronunció y el número con que se marcó la copia, la cual será depositada en el archivo.

Artículo 255.- El matrimonio contraído de buena fe, - aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo en favor - de los hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio, durante él y trescientos días después de la declaración de nulidad, si no se hubieren separado los consortes, o desde su separación, en caso contrario".

Después de haber expuesto los casos requisitos y procedimientos que dan origen en la terminación y liquidación de la - Sociedad Conyugal pasaremos al estudio de la citada liquidación.

C A P I T U L O I V

ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACION.

4.1 LIQUIDACION Y PARTICION.

Podemos definir a la liquidación como el acto por el cual se da por concluida la Sociedad Conyugal dejando en aptitud de distribuir el haber social de los cónyuges, a su vez la liquidación implica, el establecimiento de las bases para llevar a cabo la partición de los bienes.

Al celebrarse el matrimonio y optar por el régimen de Sociedad Conyugal, los consortes, aportan determinados bienes de los que son propietarios antes de contraer nupcias, así como de los que se obtengan con posterioridad y de acuerdo a los lineamientos fijados en las capitulaciones matrimoniales, por ello es que, conformada la sociedad, las aportaciones de las partes pasan a ser el patrimonio de la sociedad contando con una reglamentación diversa y así verivgracia, la disposición de esos bienes sólo debe surtir efectos legales cuando se cuenta con la eminencia de ambos esposos, ya que de no ser así, toda operación carecería de eficacia.

En nuestro concepto una vez establecida la liquidación de la Sociedad Conyugal se llega a la figura jurídica de la co--

propiedad, respecto a los bienes que conformaron el patrimonio social, pues hasta este momento no se ha definido, cual es la porción que corresponda a cada uno de los socios salvo lo que se -- pudiese haber convenido en las capitulaciones matrimoniales. Estas reglas para regir la sociedad son de naturaleza muy general y obviamente no es posible determinar con precisión los bienes - que han de corresponder a cada uno de los consortes si no son de aquellos que se aporten a la sociedad, ya que los adquiridos con posterioridad son el fruto del esfuerzo, o debidos a la fortuna, por lo que no sería factible fijar reglas precisas para indicar particularmente cuales bienes quedarían en propiedad de los consortes, sin que se lesionaran los derechos de alguno de ellos, - por lo que reiteramos que los bienes que se encuentren en tal -- situación deben ser considerados en copropiedad para con posterioridad proceder a la partición.

Ahora bien, la partición la podemos definir como la acción por virtud de la cual se precisa, los bienes, porcentajes o cantidades que corresponden por individuo; extinguiendo en esta medida, todos los efectos que aún pudieran derivar de dicha sociedad.

El patrimonio social se conforma de todo tipo de bienes, créditos y obligaciones. Para efectos de la partición - que comentamos, los bienes de difícil partición como lo pueidera ser un aparato electrodoméstico, un automóvil, etc..., que en --

estricto sentido al efectuar su partici3n implicar3a dividirlo o cortarlo f3sicamente, perdiendo con tal proceder sus cualidades y dejando de servir para los fines a que se destina normalmente este problema se resuelve no efectuando la divisi3n f3sica, sino fij3ndoles en valor econ3mico y as3 a una de las partes podr3a corresponder el auto y a la otra aparatos dom3sticos que igualen el valor del auto.

En el caso de que a ninguna de las partes, se interesa ra en alg3n bien determinado, un sano proceder ser3a determinar la venta del mismo, el precio se reparta en proporciones similares.

En el supuesto de que un bien se aplicara a uno de los c3nyuges, y este manifestara su deseo de venderlo, el otro c3nyu ge gozara del derecho de preferencia, dada la copropiedad existente y en t3rminos de lo previsto por el art3culo 950 del C3digo Civil.

S3 en su momento y por circunstancia totalmente ajena a la voluntad de los socios no se llegase a repartir alguno de los bienes, y al considerarse como copropiedad, no pueden obligarse mutuamente a mantener la indivisi3n, en tal circunstancia cualquiera de ellos a quien interese la partici3n podr3a demandar judicialmente la partici3n de ese bien.

4.2 INVENTARIO.

El maestro Eduardo Pallares expone al respecto: "Inventario. Es la acción y el efecto de inventariar. La palabra tiene en derecho procesal dos acepciones: o bien significa el acto por el que se determinan las diversas partidas del activo y del pasivo de un patrimonio o sean los bienes y derechos y las deudas y responsabilidades que lo constituyen, o bien quiere decir el documento o escrito en que se hacen constar los resultados de aquella determinación"⁽²⁰⁾.

Desde nuestro punto de vista, las acepciones proporcionadas por el autor antes citado son complementarias, ya que dada la formalidad del procedimiento civil en México no es posible -- que el Inventario fuese informal, pues necesariamente deben de quedar asentadas las partidas de los activo y pasivos en un instrumento que debe agregarse al expediente en su momento.

En Inventario no constituye otra cosa que un listado de los bienes, derechos, créditos, deudas y gravámenes o cargas, que le corresponde a la sociedad.

Como imperativo legal, una vez liquidada o disuelta la Sociedad Conyugal se procederá a formular el Inventario, según -

(20) Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México 1990.

lo previene el artículo 203 y por su parte el artículo 206, ambos del Código Civil, que dispone que en la formación del Inventario, se aplicará lo conducente del Código de Procedimientos -- Civiles el cual en su artículo 820 expresa:

"El escribano o el albacea en su caso procederá, en el día señalado, con los que concurran, a hacer la descripción de - los bienes con toda claridad y precisión por el orden siguiente: dinero, alhajas, efectos de comercio o industria, semovientes, - frutos, muebles, raíces, créditos, documentos y papeles de impor- tancia, bienes ajenos que tenía en su poder el finado en comoda- to, depósito, prenda o bajo cualquier otro título, expresándose éste".

En tal virtud la diligencia y formación del Inventario deberá ser firmada por ambos cónyuges expresando las inconformidades que tubieren, respecto a la inclinación o exclusión de algún bien, para en su momento, promover incidentalmente lo que -- considere pertinente de acuerdo al artículo 821 del Ordenamiento Procesal citado.

Es conveniente dejar acentado, que tratándose del In- ventario de la liquidación de la Sociedad Conyugal, no deberán - incluirse el lecho, la vestimenta y los objetos de uso personal de los cónyuges, mismos que le pertenecerán a cada uno de ellos.

Para dar por concluido el presente inciso sólo basta - decir aprobado el Inventario, sólo puede ser objetado bajo las - condiciones que establece el artículo 829 que a la letra dice:

"El Inventario hecho por el albacea o por heredero --- aprovecha a todos los interesados, aunque no hayan sido citados, incluso los sustitutos y los herederos por intestado. 816.

El Inventario perjudica a los que lo hicieron y a los que lo aprobaron.

Aprobado el Inventario por el juez o por el consentimiento de todos los interesados, no puede reformarse, sino por error o dolo declarados por sentencia definitiva, pronunciada en Juicio Ordinario".

4.3 RENDICION DE CUENTAS.

La Rendición de Cuentas relacionadas con la Sociedad - Conyugal corresponderá efectuarla a quien fue designado como administrador de la misma, y que por la práctica generalizada las - capitulaciones matrimoniales designan con tal cargo al esposo, - sin perjuicio de las condiciones que pudieran establecer los cón yuges por separado.

Los pasos a seguir en la rendición de cuentas, se estau

blece en la Ley Procesal multicitada, así determinado por el artículo 206 del Código Civil, en los dispositivos que a continuación se transcriben.

"Artículo 591.- cuando la sentencia condena a rendir cuentas, el juez señalará un término prudente al obligado, para que se rindan e indicará también a quién deban de rendirse".

"Artículo 520.- El obligado, en el término que se le fije, y que no se prorrogará sino por una sola vez y por causa grave, a juicio del tribunal, rendirá su cuenta presentando los documentos que tenga en su poder y los que el acreedor tenga en el suyo y que debe presentar poniéndolos a la disposición del -- deudor en la Secretaría.

"Las cuentas deben de contener un preámbulo que contenga la exposición sucinta de los hechos que dieron lugar a la gestión y la resolución judicial que ordena la rendición de cuentas la indicación de las sumas recibidas y gastadas y el balance de las entradas salidas, acompañándose de los documentos justificativos, como recibos, comprobantes de gastos y demás.

"Artículo 521.- Si el deudor presenta sus cuentas en el término señalado, quedarán éstas por seis días a la vista de las partes en el tribunal y dentro del mismo tiempo presentarán sus objeciones determinando las partidas no consentidas.

"La impugnación de algunas partidas no impide que se despache ejecución a solicitud de parte respecto de aquellas cantidades que confiese tener en su poder el deudor, sin perjuicio de que en el cuaderno respectivo se substancien las oposiciones las partidas objetadas. Las objeciones se substancian en la misma forma que los incidentes para liquidación de sentencias.

"Artículo 522.- si el obligado no rindiere cuentas en el plazo que se le señaló, puede el actor pedir que se despache ejecución contra el deudor si durante el juicio comprobó que éste tuviera ingresos por la cantidad que éstos importaron. El obligado puede impugnar el monto de la ejecución, substanciándose el incidente en la misma forma a que se refiere el artículo anterior.

En el mismo caso podrá el acreedor pedir al juez que, en vez de ejecutar al obligado, preste el hecho un tercero que el tribunal nombre al efecto".

4.4 NOMBRAMIENTO DE LIQUIDADORES.

En términos de los que dispone el artículo 206 del Código Civil, el de Liquidadores, quienes tendrán la encomienda de formular lapartición de los bienes que hubieren sido inventariados.

En el caso de que las partes no hubieran designado liquidador o partidor, en las capitulaciones matrimoniales o en -- acuerdo posterior, se procederá en términos de los que previene el artículo 523 del Código Procesal:

"Cuando la sentencia condene a dividir una cosa común y no dé las bases para ello, se convocará a los interesados a -- una junta, para que en la presencia judicial determinen las ba-- ses de la partición y que sea perito en la materia si fueren me-- nester conocimientos especiales. Señalará a éste el término pru-- dente para que presente el proyecto partitorio.

Presentado el plan de partición, quedará en la Secreta ría a la vista de los interesados por seis días, comunes, para -- que formulen las objeciones dentro de ese mismo tiempo y de las que se correrá traslado al partidor y se substanciarán en la mis ma forma de los incidentes de liquidación de sentencia. El ---- juez, al resolver, mandará hacer la adjudicaciones y extender -- las hijuelas con una breve relación de los antecedentes respec-- tivos".

4.5 EL PAGO DEL PASIVO SOCIAL.

Como a quedado presizado el primer paso para llevar a cabo la liquidación y partición del haber social, es la forma--- ción del Inventario, el cual contendrá un apartado específico de

los pasivos sociales, que comprende los adeudos, créditos en contra, gravámenes y limitaciones del patrimonio, mismos que deberán ser cubiertos previamente a la entrega de las porciones correspondientes a cada uno de los cónyuges, como lo dispone, establece y contempla el artículo 204 del Código Civil:

"Terminado el Inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio, y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los dos consortes en la forma convenida. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada consorte en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno solo llevó capital, de éste se deducirá la pérdida total.

Cabe distinguir que los pasivos que en su caso queden inventariados sólo deberán estar incluidos los que se adquirieron de común acuerdo y con cargo a la propia sociedad pues aquellas deudas que fueran personales, sin ningún beneficio o utilidad a la misma, deberán de ser por cuenta exclusiva del cónyuge que lo concertó, y en todo caso el adeudo respectivo deberá ser con cargo a la porción del propio cónyuge.

Los cónyuges se encuentran en libertad de convenir libremente la forma, porción y términos de pago de los pasivos a condición de que se cubran totalmente.

4.6 REINTEGRO DE LOS BIENES PROPIOS.

En las capitulaciones, se establecerán los bienes que conformarán parte de la Sociedad Conyugal, pudiendo formar parte de ellos, sólo los frutos de determinado bien, estipulante en -- dichas capitulaciones.

De acuerdo con lo anterior se ve claramente que los -- bienes siguen siendo propiedad de uno de los cónyuges no así los frutos, los cuales serán aplicados a la sociedad, vervigracia -- las rentas obtenidas del arrendamiento de un inmueble.

Por propiedad debemos entender la facultad de disponer y enagenar un bien conforme a la Ley.

Ahora bien una vez disuelta la sociedad los bienes que no forman parte de el haber social deben reintegrarse al cónyuge propietario para que éste disponga de ellos como mejor le convenga.

No todos los bienes y derechos que pertenecen a los -- cónyuges formaran parte de la Sociedad Conyugal y pudiera darse el caso que aquellos, que ya les pertenecen al momento de celebrar el matrimonio queden excluidos, como normalmente se establece en las capitulaciones matrimoniales que a través de formatos proporciona el Registro Civil y por tanto todos esos bienes pertenecen al cónyuge respectivo.

Los anteriores bienes son entre otros los que deberán ser reintegrados a cada cónyuge, sin olvidar el lecho, la vestimenta y los objetos personales de cada uno de los consortes, las pertenecen.

4.7 PARTICION Y ADJUDICACION.

El Código Adjetivo Civil respecto a la partición y adjudicación establece en su artículo 206 lo siguiente:

"Todo lo relativo a la formación de Inventario y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles".

El mismo ordenamiento en su artículo 979 en su capítulo de Copropiedad, que es el estatus jurídico de los consortes -- por cuanto hace a los bienes sujetos a la partición y adjudicación, como lo dejamos plasmado en páginas anteriores, dispone -- que son aplicables a la división entre participes las reglas concernientes a la división de herencia.

En este orden de ideas, el Código de Procedimientos -- Civiles regula el tema que tratamos en este inciso, par lo cual mencionaremos los artículos más importantes y que son a saber:

"Artículo 860.- Cuando el albacea no haga la partición por sí mismo promoverá dentro del tercer día aprobada la --

cuenta la elección de un contador o abogado con título oficial - registrado en el asiento del tribunal para que haga la división de los bienes. El juez convocará a los herederos por medio del correo o cédulas, a junta dentro de los tres días siguientes a - fin de que se haga en su presencia la elección.

"Si no hubiere mayoría el juez nombrará partidor eligiéndolo entre los propuestos.

El cónyuge aunque no tenga el carácter de heredero será tenido como parte si entre los bienes hereditarios hubiere -- bienes de la Sociedad Conyugal".

Para los efectos del tema de tesis que nos ocupa, corresponde a los cónyuges designar al partidor y en caso de que - no lo hicieran, el juzgador elegirá a alguno de los que se hubieren propuesto por los consortes.

"Artículo 861.- El juez pondrá a disposición del partidor los autos y, bajo inventario los papeles y documentos relativos al caudal, para que proceda a la partición señalándole un término que nunca excederá de veinticinco días para que presente el proyecto partitorio bajo el apercibimiento de perder los honorarios que devengare, ser separado de plano de su encargo y de - multa de cien mil pesos".

Como se ha indicado en líneas precedentes previo a la

partición deberan cubrirse los adeudos a cargo de la sociedad -- por lo que el proyecto sólo debe comprender la distribución del activo y la forma en que se hubieren liquidado y asi hubiese grávamenos, la forma de extinguirlo o de dividirlos entre los cón--yuges esto último según lo prevenido por el artículo 863 del cuerpo legal en momento; el proyecto deberá ser formulado dentro de los 25 días posteriores a la designación del partidador con la sanción de que al no efectuarse perderá los honorarios a que tuviere derecho, será separado del encargo y multado.

"Artículo 862.- El partidador pedirá a los interesados las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de coformidad con ellos, en todo lo que estén de acuerdo o de conciliar en lo posible sus pretensiones.

"Puede ocurrir al juez para que por correo o cédulas los cite a una junta a fin de que en ella los interesados fijen de común acuerdo las bases de la partición, que se considerará -- como un convenio. Si no hubiere conformidad el partidador se sujetará a los principios legales.

En todo caso al hacerse la división se separarán los -- bienes que correspondan al cónyuge que sobreviva conforme a las capitulaciones matrimoniales o a las disposiciones que regulan -- la Sociedad Conyugal".

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Razonable resulta que en principio sean los cónyuges - quienes definan el tipo de bienes que les interesaría les fueran adjudicados, desde luego considerando el valor de unos y de ---- otros, y desde luego que no queden incluidos dentro de la partición aquellos que pertenezcan en forma exclusiva a cada cónyuge, así como los de excepción contemplados en el artículo 203 del -- Código Civil ya analizado.

Obvio es que al no existir acuerdo alguno respecto al -- tipo de bienes e inclusive a su valor el liquidado o partidor se ajustara a los principios legales que en el caso de no existir - convenio sobre ningún bien se procederá a la venta de los mismos y previo pago de los gastos generados por la partición, se entregará el precio a partes iguales.

"Artículo 864.- Concluido el proyecto de partición, - el juez lo mandará poner a la vista de los interesados en la Secretaría por un término de diez días.

Vencido sin hacerse oposición, el juez aprobará el proyecto y dictará sentencia de adjudicación, mandando entregar a - cada interesado los bienes que le hubieren sido aplicados con -- los títulos de propiedad, después de ponerse en ellos por el secretario, una nota en que se haga constar la adjudicación".

"Artículo 865.- Si se dedujese oposición contra el --

proyecto, se sustanciará en forma incidental, procurando que si fueren varias la audiencia sea común y a ella concurrirán los interesados y el partididor para que se discutan las gestiones promovidas y se reciban pruebas.

"Para dar curso a esta oposición, es indispensable expresar concretamente cuál sea el motivo de la inconformidad y --cuáles las pruebas que se invocan como base de la oposición.

Si los que se opusieron dejaren de asistir a la audiencia, se les tendrá por desistidos".

El proyecto de partición que se formule va encaminado a determinar la cantidad o bienes que particularmente le corre--ponda a cada socio, y el mismo podrá ser formulado por alguno de los cónyuges o por el liquidador que de común hubieren designado resultando atinado el que el proyecto se ponga a la vista de los interesados para que manifiesten su conformidad o por el contrario si lo objetaren deberán promover incidentalmente la inconformidad, a través de la presentación por escrito y en la cual se -ofrecerán las pruebas conducentes a la objeción, escrito que deberá ser contestado por el otro cónyuge, ofreciendo a la vez sus pruebas, y el órgano juzgador, señalará una fecha para la audiencia de desahogo de pruebas en la que deberá dictarse Sentencia -Definitiva.

El escrito de oposición hace las veces de demanda por lo que el mismo debe contener en forma detallada las causas de la inconformidad y sulya de por sí el incidente entraña una tramitación especial, la oposición resulta aún más casuística por el hecho de que ante la inasistencia a la audiencia de desahogo de pruebas y sentencia, conlleva implícita el desistimiento para el promovente y por lo mismo, que se tenga por aprobada la partición, por no existir interés en la tramitación de la oposición.

"Artículo 868.- La adjudicación de bienes hereditarios se otorgará con las formalidades que por su cuantía la Ley exige para su venta. El notario ante el que se otorgare la escritura será designado por el albacea".

"Artículo 869.- La escritura de partición, cuando haya lugar a su otorgamiento deberá contener además de los requisitos legales:

"I.- Los nombres, medidas y linderos de los predios adjudicados, con expresión de la parte que cada heredero adjudicatario tenga obligación de devolver si el precio de la cosa excede al de su porción o de recibir si falta;

"II.- La garantía especial que para la devolución del exceso constituye el heredero en el caso de la fracción que precede;

"III.- La enumeración de los muebles o cantidades repartidas;

"IV.- Noticia de la entrega de los títulos de las propiedades adjudicadas o repartidas;

"V.- Expresión de las cantidades de algún heredero -- quede reconociendo a otro, y de la garantía que se haya constituido.

VI.- La firma de todos los interesados".

Debemos de entender por adjudicación el acto jurídico por el cual se establece la porción que a de corresponder a cada socio, determinado por la voluntad de las partes como pudiera ser en el caso del Divorcio Voluntario de tipo Administrativo; o por resolución judicial como lo sería en los demás supuestos de terminación de la Sociedad Conyugal y como la adjudicación puede referirse a inmuebles, la misma debe constar en escritura otorgada ante notario, que en término del segundo numerado transcrito, debe otorgarse en una sola constancia notarial y desde luego comprendiendo la totalidad de los bienes sociales, y según los requisitos del propio artículo.

C A P I T U L O V

PROPUESTAS DE SANCIONES POR SU INCUMPLIMIENTO.

5.1 QUE SE ENTIENDE POR SANCION.

Por Sanción entendemos el castigo que se impone a quien deja de observar una norma jurídica, una sentencia o un acuerdo de voluntades.

La Legislación Penal sanciona a quienes cometen algún delito, por considerar que tal conducta es antisocial y la aplicación de la pena o sanción ya encaminada a lograr la readaptación del delincuente a la vida social.

Tratándose de acuerdo de voluntades como lo son los -- contratos y convenios; su violación trae como consecuencia la -- rescisión del mismo con los efectos legales de ello y la aplicación de sanciones legales o que se hubieren pactado, como lo sería una pena convencional.

El término Sanción tiene diversas acepciones como lo -- son que determinadas conductas se encuentran determinadas por -- una ley o reglamento, así mismo como el castigo por incumplir -- con una disposición legal, así como la determinación de una au-- toridad en relación a alguna conducta y por ejemplo por la Secre

taría de Gobernación.

A) CONCEPTO ETIMOLOGICO DE SANCION.

El maestro Rafael Preciado Hernández, nos señala que de acuerdo con la etimología de la sanción esta quiere decir "Lo establecido en la ley⁽²¹⁾".

Ahora bien el Dr. Eduardo García Maynez define a la -- Sanción "como la consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber procede en relación con el obligado⁽²²⁾".

Y estima como consecuencia de derecho lógicamente se encuentra condicionada a la realización de un supuesto que es la falta de cumplimiento de un deber establecido por una norma a -- cargo del sujeto que por ello resulta sancionado.

Por su parte la enciclopedia jurídica OMEBA, señala -- respecto a la sanción lo siguiente: "La Teoría Jurídica confiere al vocablo sanción dos acepciones bien definidas, en el concepto más generalizado la primera de ellas significa la pena o -- castigo normativamente establecido que deba aplicarse a quien --

(21) Preciado Hernández Rafael, Lecciones de Filosofía del Derecho. Editorial Luz. México 1970.

(22) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa. México 1989.

comete una ilicitud y aún cuando no pocos autores sostienen la existencia de sanciones premiales, en el Derecho Positivo lo --- cierto es que se ha reservado el uso del término Sanción, para - aludir con él unicamente a la pena instituida, toda vez que las recompensas que ciertas normas jurídicas establecen como premio o o determinados actos no son comunmente individualizados con el - nombre de Sanción.

La segunda acepción refierese al acto mediante el cual un legislador crea en la esfera de las funciones que se le asigna el ordenamiento jurídico de una norma de Derecho Positivo.

B) LATO SENSU.

Del concepto anteriormente atado podemos desprender el sentido lato, el cual consiste en, la norma jurídica propiamente dicha, la cual previamente cumple con los requisitos de creación se encuentra vigente, en este entendido toda conducta, todo acto que se encuentre regulado por la Ley, estará sancionado.

C) STRICTO SENTIDO.

Por lo que respecta al sentido estricto podemos defi-- nir a la Sanción como: una de las consecuencias jurídicas que - se producen al ocurrir la violación del deber, contenido en la - norma y en relación con el obligado, el incumplimiento es por -- tanto el factor, que tiene su origen en un deber no observado --

por el obligado que se convierte en infractor, de ahí que la Sanción no tenga existencia sino es una razón del incumplimiento -- y este a su vez tampoco la tiene sin la existencia previa de un deber originado al realizarse el supuesto de la norma.

D) CONCEPTO PERSONAL.

En nuestro concepto la función, de la Sanción se circunscribe en parte tutelar, el cumplimiento del derecho por parte del obligado, se observa y se cumple, cuando este no lo ha -- cumplido voluntariamente y debido a ello puede sostenerse que -- debe existir una relación de proporcionalidad entre la sanción -- misma, osea entre la consecuencia que al incumplimiento del deber produce en relación con el obligado y el interes jurídico -- que debe ser satisfecho atravez del cumplimiento forzado del deber transgredido al violarse la norma.

5.2 TIPOS DE SANCIONES.

A) CIVILES.

En principio podemos establecer que los diversos casos en que se encuentra sancionada la liquidación de bienes lo es en los juicios sucesorios, liquidación de sociedades en general y -- en especifico de la Sociedad Conyugal tema ampliamente tratado -- en el capítulo cuarto del presente trabajo recepcional, en tal --

virtud pasaremos a especificar lo relativo a los dos primeros casos:

El Código Civil establece en sus artículos 1753 a 1766, inclusive, dichos dispositivos en terminos generales contemplan el que se procederá a la liquidación de la herencia una vez que se hubieren aprobado los inventarios, produciéndose el pago de los pasivos sobre el propio haber iniciándose con lo relativo a los gastos mortuorios, que incluso pueden incluirse antes de la formación de inventarios para posteriormente cubrirse los relativos a la conservación y administración de la herencia, así como los hábitos alimenticios que pueden cubrirse también antes de la formación y finalmente se cubrirán las deudas diversas que fueren exigibles. En caso de no existir efectivo se procederá a la venta de muebles e inmuebles con la autorización judicial o de los herederos. También se reglamenta la posibilidad de que el difunto estuviera sujeto a concurso y pago de tales acreedores, comprendiéndose también el pago de legados y formulada la liquidación en su momento se procederá a la partición y adjudicación del patrimonio hereditario.

Por cuanto hace a la liquidación de las sociedades en general, se iniciará una vez disuelta la persona moral y que deberá practicarse dentro de los 6 meses siguientes, salvo lo convenido por los socios, salvo que se establezcan liquidado--

res y ya bien sea en la escritura constitutiva o con posterioridad y también en este caso se cubrirán los compromisos sociales o adeudos, reintegrándose a sus socios sus aportaciones y en el supuesto de que existieran otros bienes estos se repartirán proporcionalmente a las aportaciones de los socios, lo anterior según lo prevenido por los artículos 2727 al 2735 de la misma disposición legal comentada. Cuando los bienes con que contare la sociedad no fueren suficientes para cubrir los pasivos la diferencia que resulte será repartida como pérdida, respondiendo cada uno en los términos que aparezca en la escritura constitutiva o según lo que hubieren convenido.

Las Sociedades Mercantiles cuentan con un procedimiento de liquidación similar a lo ya comentado y que se encuentra regulado en los artículos 234 al 249 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, debiéndose designar liquidadores por los socios, cubrir los adeudos de la sociedad y distribuir el remanente a cada socio de acuerdo a su haber social, publicándose el balance en el periódico oficial del lugar donde se encuentra el domicilio social y hecho lo cual dentro de un plazo de 15 días se convocará a una Asamblea General de Accionistas para la aprobación del balance, esto de no existir oposición de algún socio y aprobado el balance se efectuarán los pagos a cada accionista según lo que les corresponda, contra la entrega de las acciones.

B) PROCESALES.

El diccionario del Derecho Procesal Civil define y manifiesta lo siguiente:

Sanción es la consecuencia jurídica que se produce por la violación de la norma y que tiene por objeto restablecer el orden legal o evitar una futura violación del mismo.

Carnelutti la define como "el señalamiento de las consecuencias que deriven de la inobservancia del precepto", pero en seguida agrega también puede considerarse como una Sanción. El premio que se otorga al que cumple con la norma, de lo que se infiere, que las sanciones se producen no sólo por la violación de la norma sino también por su cumplimiento.

Las Sanciones Procesales se refieren sólo, a la violación de las normas procesales, y de ellas puede enunciarse lo siguiente:

A) Que la pena impuesta a la persona que viola una norma procesal, constituye una sanción, pero que no toda sanción constituye una pena.

B) Las leyes o normas jurídicas que no estén sancionadas debidamente, son leyes imperfectas, pero no pierden por -- ello su naturaleza jurídica.

C) La Sanción puede ir más allá o más acá restablecimiento del orden jurídico violado, es decir pueden equivaler o no al daño producido por la violación. En unos casos la Sanción es mayor que dicho daño y en otros menor;

D) La ejecución forzosa, de la obligación incumplida es una Sanción mediante la cual se realiza coactivamente el derecho violado;

E) La Sanción no presupone siempre culpa ni dolo de quien ha violado la Ley. Puede aplicarse aún faltando estos elementos;

F) Entre las Sanciones figura la nulidad del acto jurídico violatorio de la norma o su anulabilidad;

G) Son figuras principales de la Sanción el resarcimiento de los daños y perjuicios y la restitución del estado jurídico anterior a la violación de la norma;

H) La violación de una norma da origen con frecuencia y no a una sola. El ejemplo típico son las Sanciones Civiles y Penales que se producen cuando se comete un delito. Entre las Sanciones que la Ley Procesal establece, figuran: la ejecución forzosa, los medios de apremio, "las caducidades, las nulidades procesales, la responsabilidad oficial, la destitución

ción, la suspensión de los funcionarios judiciales, las correcciones de los funcionarios judiciales, las correcciones disciplinarias y los medios de apremio⁽²⁵⁾ .

C) PENALES.

A continuación hemos de mencionar las definiciones más sobresalientes que el maestro Fernando Castellanos nos marca - en su libro, cabe señalar que en Materia Penal se habla de penas y no de sanciones.

Para C. Bernaldo de Quiroz la Pena es: La reacción -- social jurídicamente organizada contra el delito.

Pena: Es el sufrimiento impuesto por el estado en ejecución de una sentencia al culpable de una infracción penal, - según Eugenio Cuello Calón.

Otra definición es la de Franz Von Liszt, sobre la pena y afirma que el mas que inflige el juez al delincuente a - causa de su delito para expresar la reprobación social como -- respecto al acto y al autor.

Fernando Castellanos Tená define la Pena: Como el castigo legalmente impuesto por el estado al delincuente para con

(25) Pallares, Eduardo. Op cit.

servar el orden jurídico (26)", esta definición parece ser que la hace inspirado en que es la que más se adapta a los ordenamientos de nuestro estado. Pienso que el delincuente la debe sufrir a título de reparación o retribución por el hecho ejecutado. Opino que aparte de salvaguardar el orden jurídico se deben tomar como base para su aplicación un orden moral eterno e inmutable preexistente a todas las cosas y un orden social junto a este. La pena emanada de sufragar los gastos. Señales clasificados y establecimientos de reeducación con penas de trabajo realizado por el condenado o de algunas horas diarias en pago de la multa pero no con dinero sino con prestación de servicios en estos establecimientos de reeducación desarrollando en ella una actividad específica determinada por las aptitudes del sujeto y de su nivel social dentro de ellos o proyectada en grupos que se mueven por influencias buenas o malas en la sociedad. De esta manera no faltarían fondos, el trabajo sería productivo en todos sentidos, el individuo recibirá la pena personalizada, la sociedad tendría un saneamiento de opacidad, porque este individuo trabajaría y haría trabajar a otros que continuarían su trabajo o bien continuando el trabajo de otros, una especie de banco de trabajo impuesto por juez como castigo.

(26) Castellanos Tena, Eduardo. Op. cit.

Para que pueda proceder una Sanción Penal debe existir una conducta que resulte típica, antijurídica, y culpable que se encuentre regulada por el Código Penal, ya que en esta materia existe el principio de que no hay delito ni pena sino existe Le.

La conducta que pueda resultar por la liquidación de la Sociedad Conyugal de acuerdo al procedimiento que se le ha comentado debe ser satisfecho imperativamente, por lo que de acuerdo a los elementos aportados ante el órgano jurisdiccional debe llegarse necesariamente a la liquidación, partición y adjudicación del patrimonio social y sólo podrá ser motivo de Sanción Penal por constituir un delito el hecho jurídico llevado a cabo por alguno de los cónyuges al vender por sí y sin autorización de la otra parte, así como también el gravarlo o alcanzar algún lucro indebido.

El administrador de la Sociedad Conyugal tiene los bienes en custodia, más no se le transmite el dominio y entonces pudiese tipificarse el abuso de confianza, o bien el fraude -- por la enajenación de una cosa teniendo pleno conocimiento de que no puede disponer de ella en términos de los artículos --- 332 y 387 del Código Penal.

La liquidación de la Sociedad Conyugal se encuentra -- dentro del ámbito del Derecho Civil y por excepción puede encuadrar dentro del penal.

5.3 EFICACIA EN EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACION.

A) CONCEPTO ETIMOLOGICO DE EFICACIA.

Etimológicamente el término Eficacia, proviene del verbo latin *efficio*, *is*, *feci*, *fectum*, *ficere*, que significa --- hacer efectuar y ocasionar.

De acuerdo con la etimología de la palabra artes mencionada la eficacia presupone una relación de causa-efecto -- que se genera por una serie de conductas que ocasionan, o tienen como efecto hacer surgir normas jurídicas que las regulen.

Según la enciclopedia jurídica OMEBA. La eficacia del orden jurídico la define como: "el hecho de que la conducta real de los hombres corresponda al orden jurídico⁽²³⁾".

B) LA EFICACIA EN EL DERECHO POSITIVO Y DERECHO VIGENTE.

Ahora bien la eficacia tiene en el sistema jurídico de nuestro país una importancia relevante, es necesario hacer --

(23) Enciclopedia jurídica OMEBA. Editorial Driauill. Buenos Aires Argentina 1977

una definición entre el Derecho Vigente y el Derecho Positivo, puesto que la eficacia cobra importancia al analizarse la observancia del --- derecho en general.

Así debemos entender por Derecho Vigente, de acuerdo con el maestro Eduardo García que es "El conjunto de normas imperativas, atributivas, el Órgano gubernamental declara como obligatorias (24)".

Conforme a nuestra constitución Federal. Para que las normas se reputen como de Derecho Vigente deben de cumplir con los actos, formas, y procesos para la creación de ellas, empezando por la iniciativa de Ley, su análisis y aprobación por las cámaras, sanción, por el ejecutivo y por último la publicación en el Diario Oficial.

La creación de las leyes y de conformidad con nuestro sistema de Gobierno el cual se encuentra conformado por la Federación, los Estados y Municipios, todos ellos tienen sus propios procesos legislativos, existiendo normas vigentes en cada uno de ellos.

La vigencia de una norma es la cualidad de obligatoriedad que le atribuye el estado en esa medida puede ser Derecho

(24) García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa. México 1980.

Vigente la costumbre, la jurisprudencia por ser reconocidas - por el propio Estado.

Por Derecho Positivo debemos entender el que efectivamente se cumple, porque la ciudadanía lo reconoce como válido y que responde a las necesidades sociales por lo que no todo Derecho Vigente es positivo ni todo Derecho Positivo lo es -- vigente.

El autor Eduardo García manifiesta que el Derecho Positivo es el Derecho eficaz, aunque no puede darse una separación absoluta entre estos términos pues el Estado es el que se encarga de aplicar ambos tipos de Derecho y si el Positivo no es vigente no debe ser aplicado si no existe un reconocimiento previo.

consideramos que una norma eficaz es aquella que regula una conducta realmente existente provocando el resultado - intrínseco de la norma al ser creada.

La eficacia del Derecho tiene relación directa con la idiosincracia de nuestro país, para no causar discordancia -- con los valores socialmente establecidos porque de otro modo se carecería de vigencia eficaz.

C) LA EFICACIA EN EL PROCEDIMIENTO DE LA LIQUIDACION
DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Trae aparejada la terminación de la sociedad, cumplien
do con todos sus requisitos.

Por consiguiente para que proceda la liquidación debe
de rendir cuentas al administrador de la sociedad quien como
ya hemos visto puede ser uno o ambos cónyuges después de ----
haber rendido cuentas, se realizará un inventario en el cual
constarán los bienes de la sociedad procediéndose a nombrar -
al liquidador de la sociedad, quien hará la partición previo
pago del pasivo social y reintegrará los bienes propios que -
se incluyeron en la sociedad en este orden de ideas el proce-
dimiento será eficaz en la medida que efectivamente se reali-
ca.

En el procedimiento de la liquidación de la Sociedad -
Conyugal resulta discutible, en virtud de la falta de
anuencia y convencimiento por ambos de que deba procederse a
su finiquito, no importando el nivel económico de los cónyu--
gas, en una gran mayoría, aquel esposo que dispone y disfruta
del patrimonio conyugal pretende a todas luces continuar con
la prerrogativa y beneficios que le reporta el tener a su dis-
posición los bienes.

En el procedimiento correspondiente quien disfruta del acervo en la practica retardada en lo disponible el llegar a la partición y adjudicación de los bienes, para este cónyuge desde luego que el procedimiento de liquidación no es eficaz de acuerdo a lo expuesto, ahora bien no debe olvidarse que la eficacia puede tener acepciones, dependiendo del contexto en el que se utilice y así en lato sensu es el producir los efectos deseados.

El procedimiento de liquidación obedece a cuestiones de indole general dentro del sistema jurídico que rige a nuestra sociedad el que constituye un sistema ordenado y en esa medida podemos establecer que él mismo es eficaz, debemos considerar que la practica puede discrepar de las formalidades legales establecidas para ello.

Insistimos en que las bases con las que en la actualidad se cuentan para proceder a la liquidación no son lo suficientemente eficaces para conseguir su fin que lo es el conseguir que cada conyuge reciba la porción que le corresponde dentro de la Sociedad Conyugal.

El manejo aislado del patrimonio social por parte de uno de los conyuges, en infinidad de ocasiones no permite que el otro tenga acceso total a la cantidad y tipo de bienes que puedan pertenecerles y por lo mismo muchos de ellos no se in-

cluyen dentro del inventario correspondiente en obvio menos
cabo de los derechos de uno de ellos.

Existe el derecho por parte de cualquiera de ellos de
que en caso de localizarse nuevos bienes estos fueran motivo
de una partición adicional, aunque es de resaltarse que es
más factible poder obtener información sobre el haber social
cuando existe algún tipo de relación entre los conyuges; que
una vez disuelto el matrimonio por cualquier circunstancia, --
cada uno tiene actividades distintas que dificilmente permiti-
tan seguir frecuentandose salvo en los casos de convivencia --
de los menores, no son los casos en los cuales la vida en com-
mún de los conyuges no es dentro de un marco de convivencia --
sino de una desaveniencia constante suscitándose altercados
y discusiones interminables que el divorcio puede ser la úni-
ca alternativa para terminar con las diferencias, pasando la
liquidación de la sociedad conyugal a un plazo secundario y --
aveces sin considerar la importancia y repercusión patrimonial
que representa, toda una vida de esfuerzo cediendose que --
la parte proporcional que les pudiera corresponder en benefi-
cio de la otra parte todo con el fin de obtener el divorcio.

ante todo lo anterior proponemos la simplificación del
procedimiento de liquidación de la Sociedad Conyugal que pro-
bablemente pudiera resultar la rendición de cuentas en forma
anual y ante notario y para proceder a la liquidación de la -

5.4 PROPUESTAS DE SANCIONES.

Tratándose de la Sociedad Conyugal nuestra propuesta es que el Código Civil se adicione con disposiciones que establezcan detalladamente todo lo referente a la Sociedad Conyugal su administración y su liquidación comprendiendo toda una serie de presunciones en favor del cónyuge que carece de la administración, sancionando al administrador que actúa con dolo y malicia con el pago de las sumas de las que se ha visto privado el cónyuge inocente, resarcíendolo económicamente y cubriendo los daños y perjuicios que hubiere provocado, los que se descontaran de la parte que le corresponda dentro de la Sociedad Conyugal lo que a su vez debe ser determinado por el liquidador o partidor y según lo que los consortes convinieron.

Proponemos se establezcan presunciones legales debido a que en infinidad de casos el esposo realiza una serie de negocios y operaciones que deberían incrementar substancialmente la Sociedad Conyugal, sin embargo a efecto de no compartir las utilidades de esos negocios, y presa de la avaricia, los realizan através de terceras personas para que no aparezcan como -- una utilidad resultado de su trabajo y esfuerzo, y con el sentido de la actual legislación la mujer queda desprotegida ante tal tipo de conductas.

Adicional a lo anterior se propone que el cónyuge culpable de un divorcio necesario pierda un 20% de su parte pro--

porcional por haber sido el causante de la disolución de la Sociedad Conyugal sirviendo de base la propuesta antes expuesta en sus términos.

En atención a la indiosincracia de nuestro país, en el cual prevalece el arraigado sistema patriarcal donde el padre de familia es el que dispone de manera vilateral de las sumas que puede llegar a percibir, de las que no comparte con el resto de la familia y las utiliza en prolongadas francachuelas juegos de azar y en muchas ocasiones pretendiendo sostener y formar dos familias pero siempre en detrimento de la legítima familia.

Finalmente proponemos que las cuestiones de orden familiar, en la que se incluye lo referente a la Sociedad Conyugal, quede comprendida en disposiciones de carácter federal, por lo que damos una serie de propuestas:

CATALOGO DE PROPUESTAS.

1.- La liquidación de la Sociedad conyugal por ser de carácter civil la institución que la reglamenta se regula exclusivamente por el Código.

2.- Es necesaria la instrumentación de un nuevo sistema para que se rindan cuentas periódicamente y exista certeza

de los bienes, derechos y obligaciones de la Sociedad Conyugal.

3.- El administrador debe de responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar por su mala administración o -- por la disposición de bienes en beneficio propio.

4.- Recomendamos que dentro del Código Penal debe incluirse un fraude específico para el caso de que alguno de los cónyuges dispusiera de cualquier bien perteneciente a la Sociedad Conyugal.

5.- En la práctica el procedimiento de liquidación de la Sociedad Conyugal encuentra dificultades para llevarse a cabo en forma pronta y el socio que no tiene la administración reciba los beneficios que le corresponden dentro de la sociedad.

C O N C L U S I O N E S .

- 1.- El matrimonio es el Único Acto Jurídico por el --
cual se puede constituir la Sociedad Conyugal.
- 2.- Para que la Sociedad Conyugal surta efecto contra
terceros, es necesario se inscriba ante el Regis-
tro Público de la Propiedad.
- 3.- La Sociedad Conyugal puede disolverse sin que ter
mine el matrimonio.
- 4.- La Sociedad Conyugal se rige por las capitulacio-
nes matrimoniales, y a falta de estas por lo esta
blecido en las disposiciones relativas al contra-

to de sociedad.
- 5.- El haber de la Sociedad Conyugal lo conforma los
bienes y derechos en su activo y las deudas en su
pasivo.
- 6.- Las causas de la disolución de la Sociedad Conyu-

gal son: El Divorcio; La Voluntad de las Partes;
La Declaración de Presunción de Muerte; La Muer-
te; La Nulidad del Matrimonio; por Terminación Ne
cesaria.

- 7.- El objeto de la Sociedad Conyugal es contar con recursos para sufragar las necesidades propias de la familia.
- 8.- Dada la situación social de nuestro País, se hace imperante contar con una regulación jurídica más detallada, por ser al Derecho de Familia de orden público.
- 9.- La Administración de la Sociedad debe ser a cargo de ambos cónyuges, ya que de lo contrario el administrador, puede hacer malos manejos de ella en provecho propio, y en detrimento del otro cónyuge.
- 10.- Debe sancionarse al mal administrador que no rindiere cuentas o que no demostrara los gastos a cargo de la Sociedad, con la pérdida de su parte a juicio de peritos.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Basso, Eduardo. Código Civil Mexicano. Editorial de Palma. Buenos Aires, Argentina 1984.
- 2.- Chávez Asencio, Manuel F. La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Conyugales. Edición -- Porrua. México 1985.
- 3.- Chávez Asencio, Manuel F. La Familia en el Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares. Edición Porrua. México 1985.
- 4.- Chávez Asencio, Manuel F. Convenios Conyugales y Familiares. Editorial Porrua. México 1991.
- 5.- De Ibarrola, Antonio. Derecho de Familia. Edición Porrua. México 1981. 2a. Edición.
- 6.- De Pina Vara, Rafael. Derecho de Familia. Edición Porrua. México 1981.
- 7.- Enciclopedia Jurídica, OMEBA. Editorial Dris Kill ----- Buenos Aires, Argentina 1977.
- 8.- Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Editorial UNAM. México 1979.
- 9.- Martínez Arrieta, Sergio T. El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México. Edición Porrua. México 1984.
- 10.- Mayagoitia, Alberto. Todo lo que Usted quiere saber sobre Matrimonio y Divorcio. Edición Panorama. México 1984.
- 11.- Messineo, Francesco. Manual de Derecho Civil. - Traducción de Santiago Sentis. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires Argentina 1981.
- 12.- Pacheco E. Alberto. La Familia en el Derecho Civil Mexicano. Edición Panorama. México 1985.

- 13.- Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México 1990.
- 14.- Puig Brutau, José. Compendio de Derecho Civil. Volumen IV. Edición Bosch. México 1978.
- 15.- Ruiz Lugo, Rogelio Alfredo y Gillen Mandujano Jorge. Compilación de Jurisprudencia y Ejecutorias Importantes en Materia de Familia. 1971 a 1988. Tomo II. México 1990.
- 16.- Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo II. Volumen I. Derecho de Familia. Edición Antigua Librería Robredo. México 1986.
- 17.- Sánchez Medel, Ramon. Los Grandes Cambios del -- Derecho de Familia en México. Editorial Porrúa. México 1979.
- 18.- Soto Alvarez, Clemente. Prontuario de Introduc-- ción al Estudio del Derecho y Nociones del Dere-- cho Civil. Tercera Edición. Edición Limusa. -- México 1982.

OTRAS FUENTES

- 1.- Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. México 1991.
- 2.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. México 1991.
- 3.- Código Penal. Editorial Porrúa. México 1991.